

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 200

Edición
en lengua española

Legislación

48° año
30 de julio de 2005

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 1236/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes** 1

- Reglamento (CE) nº 1237/2005 de la Comisión, de 29 de julio de 2005, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 20

- ★ **Reglamento (CE) nº 1238/2005 de la Comisión, de 28 de julio de 2005, que modifica el Reglamento (CE) nº 85/2004 por el que se establece la norma de comercialización aplicable a las manzanas** 22

- ★ **Reglamento (CE) nº 1239/2005 de la Comisión, de 29 de julio de 2005, por el que se modifican el Reglamento (CE) nº 581/2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para determinados tipos de mantequilla, y el Reglamento (CE) nº 582/2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para la leche desnatada en polvo** 32

- ★ **Reglamento (CE) nº 1240/2005 de la Comisión, de 29 de julio de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1279/98 en lo relativo a determinados contingentes arancelarios de productos de carne de vacuno originarios de Rumanía** 34

- ★ **Reglamento (CE) nº 1241/2005 de la Comisión, de 29 de julio de 2005, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de animales vivos de la especie bovina originarios de Rumanía, establecido en la Decisión 2003/18/CE del Consejo** 38

- Reglamento (CE) nº 1242/2005 de la Comisión, de 29 de julio de 2005, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 168ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97 45

- Reglamento (CE) nº 1243/2005 de la Comisión, de 29 de julio de 2005, por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 168ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97 47

Precio: 22 EUR

(Continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) n° 1244/2005 de la Comisión, de 29 de julio de 2005, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 340ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90	49
Reglamento (CE) n° 1245/2005 de la Comisión, de 29 de julio de 2005, por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros	50
Reglamento (CE) n° 1246/2005 de la Comisión, de 29 de julio de 2005, relativo a la 87ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2799/1999	51
Reglamento (CE) n° 1247/2005 de la Comisión, de 29 de julio de 2005, por el que se establece el precio mínimo de venta de la mantequilla para la 24ª licitación específica convocada con arreglo a la licitación permanente mencionada en el Reglamento (CE) n° 2771/1999	52
Reglamento (CE) n° 1248/2005 de la Comisión, de 29 de julio de 2005, por el que se establece el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la 23ª licitación específica convocada con arreglo a la licitación permanente mencionada en el Reglamento (CE) n° 214/2001	53
Reglamento (CE) n° 1249/2005 de la Comisión, de 29 de julio de 2005, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	54
Reglamento (CE) n° 1250/2005 de la Comisión, de 29 de julio de 2005, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta	56
Reglamento (CE) n° 1251/2005 de la Comisión, de 29 de julio de 2005, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta	58
Reglamento (CE) n° 1252/2005 de la Comisión, de 29 de julio de 2005, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	60
Reglamento (CE) n° 1253/2005 de la Comisión, de 29 de julio de 2005, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria	62
Reglamento (CE) n° 1254/2005 de la Comisión, de 29 de julio de 2005, por el que se fija la restitución por producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química aplicable durante el período comprendido entre el 1 al 31 de agosto de 2005	64
Reglamento (CE) n° 1255/2005 de la Comisión, de 29 de julio de 2005, por el que se determina en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en julio de 2005 para determinados productos lácteos en virtud de los contingentes arancelarios abiertos mediante el Reglamento (CE) n° 2535/2001	65
Reglamento (CE) n° 1256/2005 de la Comisión, de 29 de julio de 2005, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 1 de agosto de 2005 ...	68
Reglamento (CE) n° 1257/2005 de la Comisión, de 29 de julio de 2005, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas (melocotones)	71
Reglamento (CE) n° 1258/2005 de la Comisión, de 29 de julio de 2005, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar	72



- ★ **Reglamento (CE) nº 1259/2005 de la Comisión, de 27 de julio de 2005, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de ácido tartárico originario de la República Popular China** 73
-

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

- ★ **Información relativa a la entrada en vigor del Protocolo adicional al Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca** 91

Comisión

2005/590/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 30 de octubre de 2002, relativa a un procedimiento incoado de conformidad con el artículo 81 del Tratado CE y el artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto COMP/E-2/37.784 — Casas de subastas de obras de arte) [notificada con el número C(2002) 4283 final, y correcciones de errores C(2002) 4283/7 y C(2002) 4283/8] ⁽¹⁾** 92

2005/591/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 26 de julio de 2005, por la que se modifica el anexo XII, apéndice B, del Acta de adhesión de 2003 en lo que se refiere a determinados establecimientos de los sectores pesquero, cárnico y lácteo de Polonia [notificada con el número C(2005) 2813] ⁽¹⁾** 96
-

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

- ★ **Decision 2005/592/PESC del Consejo, de 29 de julio de 2005, por la que se aplica la Posición Común 2004/161/PESC relativa a la prórroga de medidas restrictivas contra Zimbabwe** 98



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1236/2005 DEL CONSEJO**de 27 de junio de 2005****sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales constituye uno de los principios comunes a los Estados miembros. Por consiguiente, en 1995 la Comunidad decidió hacer del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales un elemento esencial en sus relaciones con terceros países. Por ello, decidió insertar una cláusula con este fin en todo nuevo acuerdo comercial, de cooperación y asociación de tipo general, que celebre con terceros países.
- (2) El artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales prohíben de forma incondicional y completa la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Otras disposiciones, en especial la Declaración de las Naciones Unidas contra la Tortura ⁽¹⁾ y la Convención de las Naciones Unidas de 1984 contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes imponen a los Estados la obligación de prevenir la tortura.
- (3) El artículo 2, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ⁽²⁾ dispone que nadie podrá ser condenado a la pena de muerte ni ejecutado. El

29 de junio de 1998, el Consejo aprobó las «Directrices sobre la política de la UE hacia terceros países sobre la pena de muerte» y resolvió que la Unión Europea trabajaría en pro de la abolición universal de la pena de muerte.

- (4) El artículo 4 de la citada Carta dispone que nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. El 9 de abril de 2001, el Consejo aprobó las «Directrices sobre la política de la UE frente a terceros países en relación con la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes». Estas Directrices hacen referencia a la adopción, en 1998, del Código de Conducta de la UE en materia de exportación de armas y al trabajo en curso para introducir controles en toda la UE de la exportación de material paramilitar, como ejemplo de medidas que pueden contribuir realmente a prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el marco de la política exterior y de seguridad común. Estas Directrices también establecen que se ha de exhortar a los terceros países para que prevengan el uso, la producción y el comercio de materiales diseñados para infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y prevenir el uso indebido de cualquier otro material con esos fines. Al mismo tiempo, las Directrices sientan el principio de que la prohibición de las penas crueles, inhumanas o degradantes impone unos límites claros al uso de la pena de muerte. Por ello, y consecuentemente con estos textos, la pena de muerte no será considerada, en ningún caso, una pena lícita.
- (5) La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Resolución sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada el 25 de abril de 2001 con el apoyo de los Estados miembros de la UE, hizo un llamamiento a los Estados miembros de las Naciones Unidas para que tomaran las medidas apropiadas, incluidas las legislativas, para prevenir y prohibir, entre otras cosas, la exportación de materiales diseñados específicamente para infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Este punto fue confirmado por sendas Resoluciones adoptadas el 16 de abril de 2002, el 23 de abril de 2003, el 19 de abril de 2004 y el 19 de abril de 2005.

⁽¹⁾ Resolución 3452 (XXX) de 9.12.1975 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

⁽²⁾ DO C 364 de 18.12.2000, p. 1.

- (6) El 3 de octubre de 2001, el Parlamento Europeo adoptó una Resolución ⁽¹⁾ sobre el Segundo informe anual del Consejo elaborado de conformidad con la disposición operativa nº 8 del Código de Conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armas, exhortando a la Comisión a actuar con rapidez para proponer un mecanismo comunitario adecuado que prohíba la promoción, el comercio y la exportación de material para la policía y de seguridad cuyo uso sea intrínsecamente cruel, inhumano o degradante, y a cerciorarse de que este mecanismo comunitario suspenda las transferencias de materiales cuyos efectos médicos no se conozcan plenamente, y de aquellos cuyo uso en la práctica haya revelado un riesgo importante de abusos o lesiones innecesarias.
- (7) Por lo tanto, es preciso establecer normas comunitarias que regulen el comercio con terceros países de productos que puedan utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Estas normas contribuyen a promover el respeto de la vida humana y de los derechos humanos fundamentales, y responden, por lo tanto, al propósito de proteger la moral pública. Estas normas deben garantizar que los operadores económicos comunitarios no obtengan ningún beneficio del comercio que promueva o facilite de otro modo la aplicación de políticas relacionadas con la pena de muerte, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incompatibles con las Directrices pertinentes de la UE, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y los convenios y tratados internacionales.
- (8) A los efectos del presente Reglamento, se considera apropiado aplicar las definiciones de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes establecidas en la Convención de las Naciones Unidas de 1984 contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y en la Resolución 3452 (XXX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Estas definiciones deben interpretarse teniendo en cuenta la jurisprudencia sobre la interpretación de los términos correspondientes del Convenio Europeo sobre los Derechos Humanos y en los textos pertinentes adoptados por la UE o por sus Estados miembros.
- (9) Se considera necesario prohibir la exportación e importación de materiales cuyo único uso práctico sea aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- (10) Asimismo, es necesario imponer controles a las exportaciones de determinados productos que pueden utilizarse no sólo para infligir torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sino también para fines legítimos. Estos controles deben aplicarse a los productos que se utilizan principalmente para hacer cumplir la ley y, a menos que esos controles se demuestren desproporcionados, a cualquier otro material o producto que pueda ser utilizado indebidamente para infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, dado su diseño y sus características técnicas.
- (11) En lo que respecta al material destinado a hacer cumplir la ley, cabe señalar que el artículo 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ⁽²⁾ establece que los encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas. Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1990, establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, deben utilizar en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego.
- (12) En este sentido, dichos Principios Básicos abogan por la fabricación de armas no letales incapacitantes, que deben utilizarse en las situaciones apropiadas, admitiendo al mismo tiempo que el uso de tales armas debe controlarse cuidadosamente. En este contexto, determinados materiales utilizados tradicionalmente por la policía con fines de autodefensa y de control de disturbios han sido modificados para poder ser utilizados para aplicar descargas eléctricas y sustancias químicas incapacitantes. Existen indicios de que, en varios países, se hace un uso abusivo de tales armas para infligir torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- (13) Los mencionados Principios Básicos hacen hincapié en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley vayan equipados con equipos autoprotectores. Por lo tanto, el presente Reglamento no debe aplicarse al comercio de material utilizado tradicionalmente para la autodefensa, como los escudos.
- (14) El presente Reglamento debe aplicarse también al comercio de algunas sustancias químicas específicas, utilizadas para incapacitar a las personas.
- (15) Es preciso señalar, por lo que respecta a las esposas para tobillos, cadenas colectivas y grilletes, que el artículo 33 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos ⁽³⁾ dispone que los instrumentos de coerción nunca se aplicarán como sanción. Asimismo, las cadenas y grilletes no deben utilizarse como medios de coerción. Además, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos establecen que no deben utilizarse otros medios de coerción, excepto como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, o por razones médicas siguiendo las indicaciones de un funcionario médico, o, si fracasan los demás métodos de control, para impedir que un preso se autolesione o lesione a otros, o produzca daños materiales.

⁽¹⁾ DO C 87 E de 11.4.2002, p. 136.

⁽²⁾ Resolución 34/169 de 17.12.1979 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

⁽³⁾ Aprobadas por las Resoluciones 663 C (XXIV) de 31.7.1957 y 2076 (LXII) de 13.5.1977 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

- (16) Teniendo en cuenta que algunos Estados miembros ya han prohibido la exportación y la importación de dichos productos, es oportuno otorgar a los Estados miembros el derecho de prohibir la exportación y la importación de esposas para tobillos, cadenas colectivas y aparatos portátiles para provocar descargas eléctricas, excepto los cinturones inmovilizadores. Asimismo, los Estados miembros deben ser competentes para aplicar controles de la exportación de esposas de un tamaño general, incluida la cadena, superior a los 240 mm cerradas, si así lo desean.
- (17) Se considerará que el presente Reglamento no afecta a las normas en vigor sobre la exportación de gases lacrimógenos y «agentes» antidisturbios ⁽¹⁾, de armas de fuego, de armas químicas y de agentes químicos tóxicos.
- (18) Procede disponer unas exenciones específicas para los controles a las exportaciones con objeto de no impedir el funcionamiento de las fuerzas de policía de los Estados miembros y la ejecución de operaciones de mantenimiento de la paz o de gestión de crisis, así como para permitir el tránsito de productos extranjeros, sujetas a revisión más adelante.
- (19) Las Directrices sobre la política de la UE frente a terceros países en relación con la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes establecen, entre otras cosas, que los Jefes de Misión en terceros países incluirán en sus informes periódicos un análisis de los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el Estado de su acreditación, y las medidas tomadas para combatirlos. Procede que las autoridades competentes tomen en consideración estos y otros informes similares elaborados por organizaciones internacionales y de la sociedad civil pertinentes cuando se pronuncien sobre solicitudes de licencias. Tales informes también deben describir cualquier material utilizado en terceros países para aplicar la pena de muerte o infligir torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- (20) A fin de contribuir a la abolición de la pena de muerte en terceros países y a la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se considera necesario prohibir el suministro a terceros países de asistencia técnica relacionada con productos que no tienen otro uso práctico que el de aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- (21) Las medidas del presente Reglamento tienen como finalidad prevenir tanto la pena de muerte como la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en terceros países. Comprenden restricciones del comercio con terceros países de productos que puedan utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir torturas y otros tratos o penas crueles, degradantes o inhumanos. No se considera necesario establecer controles similares de las transacciones en la Comunidad, ya que en los Estados miembros no existe la pena de muerte y los Estados miembros habrán adoptado las medidas apropiadas para prohibir y prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- (22) Las Directrices ya mencionadas establecen, que, para alcanzar el objetivo de tomar medidas eficaces contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es preciso tomar medidas para impedir el uso, la producción y el comercio de material concebido para infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A los Estados miembros corresponde imponer y aplicar las necesarias restricciones de la utilización y producción de ese tipo de material.
- (23) Para tener en cuenta nuevos datos y avances tecnológicos, las listas de productos cubiertos por el presente Reglamento deben mantenerse actualizadas, para lo cual debe disponerse un procedimiento específico para su modificación.
- (24) La Comisión y los Estados miembros deben comunicarse mutuamente las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento, así como cualquier otra información pertinente de que dispongan en relación con el mismo.
- (25) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.
- (26) Los Estados miembros deben establecer normas sobre las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y velar por la aplicación de las mismas. Dichas sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.
- (27) Lo dispuesto en el presente Reglamento no limitará las competencias atribuidas en virtud del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, y sus disposiciones de aplicación, establecidas por el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽⁴⁾.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 648/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 117 de 4.5.2005, p. 13).

⁽⁴⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 883/2005 (DO L 148 de 11.6.2005, p. 5).

⁽¹⁾ Véase el punto ML 7 c) de la Lista común de equipo militar de la Unión Europea, DO C 127 de 25.5.2005, p. 1.

(28) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en particular en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece las normas comunitarias que rigen el comercio con terceros países de productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como el comercio de la asistencia técnica relacionada.

2. El presente Reglamento no se aplica a la prestación de la asistencia técnica relacionada, si dicha prestación implica movimientos transfronterizos de personas físicas.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) «tortura»: todo acto por el cual se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que ella o un tercero haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. Sin embargo, no se incluyen los dolores o sufrimientos que son consecuencia únicamente de sanciones legítimas, inherentes o incidentales a éstas;
- b) «otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes», cualquier acto por el cual se inflige a una persona dolores o sufrimientos significativos, físicos o mentales, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. Sin embargo, no se incluyen los dolores o sufrimientos que son consecuencia únicamente de sanciones legítimas, inherentes o incidentales a éstas;
- c) «autoridad encargada de hacer cumplir la ley», toda autoridad de un tercer país responsable de la prevención, detección, investigación, lucha y sanción de los delitos, entre ellas, la policía, los fiscales, las autoridades judiciales, las autoridades penitenciarias públicas o privadas y, en su caso, las fuerzas de seguridad del Estado y las autoridades militares;
- d) «exportación», toda salida de productos del territorio aduanero de la Comunidad, incluida la salida de productos que requiere una declaración de aduana y la salida de productos tras haber estado almacenadas en una zona franca de control tipo I o depósito franco en el sentido del Reglamento (CEE) n^o 2913/92;
- e) «importación», toda entrada de productos en el territorio aduanero de la Comunidad, incluido el depósito temporal, el depósito en una zona franca o depósito franco, el depósito en régimen de suspensión y el despacho a libre práctica en el sentido del Reglamento (CEE) n^o 2913/92;
- f) «asistencia técnica», todo apoyo técnico referido a reparaciones, desarrollo, fabricación, pruebas, mantenimiento, ensamblaje o cualquier otro servicio técnico, que podrá revestir la forma de instrucción, asesoramiento, formación, transmisión de técnicas de trabajo o conocimientos especializados o servicios de consulta. La asistencia técnica incluye la ayuda verbal y la ayuda prestada por medios electrónicos;
- g) «museo», toda institución sin ánimo de lucro y permanente, a servicio de la sociedad y de su desarrollo, y abierta al público, que adquiere, conserva, investiga, transmite y expone con fines de estudio, educación y disfrute, pruebas materiales del ser humano y su entorno;
- h) «autoridad competente», una autoridad de uno de los Estados miembros, enumerada en el anexo I y que, de conformidad con el artículo 8, apartado 1, esté autorizada para decidir sobre una licencia;
- i) «solicitante»:
 - 1) en el caso de las exportaciones a que se refieren los artículos 3 o 5, toda persona física o jurídica que posea un contrato con un destinatario en un país al cual se vayan a exportar los productos y que esté facultada para determinar el envío de productos cubiertos por el presente Reglamento fuera del territorio aduanero de la Comunidad en el momento en que se acepte la declaración en aduana. Si no se ha celebrado contrato de exportación alguno o si el titular del contrato no actúa en su propio nombre, es la facultad de decidir el envío del artículo fuera del territorio aduanero de la Comunidad lo que constituye el factor determinante;
 - 2) cuando, en el caso de dichas exportaciones, el beneficio de un derecho a disponer de los productos corresponda a una persona establecida fuera de la Comunidad con arreglo al contrato sobre el cual se basa la exportación, se considerará solicitante a la parte contratante establecida en la Comunidad;

- 3) en el caso de las prestaciones de asistencia técnica a que se refiere el artículo 3, la persona física o jurídica que vaya a prestar el servicio, y
- 4) en el caso de las importaciones y prestaciones de asistencia técnica a que se refiere el artículo 4, el museo que vaya a exponer los productos.

CAPÍTULO II

Productos cuyo único uso práctico es aplicar la pena de muerte, infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Artículo 3

Prohibición de las exportaciones

1. Independientemente de su origen, queda prohibida toda exportación de los productos cuyo único uso práctico es aplicar la pena de muerte, infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, enumerados en el anexo II.

Queda prohibida la prestación de asistencia técnica relativa a los productos del anexo II, con contrapartida o sin ella, desde el territorio aduanero de la Comunidad, a toda persona, entidad u organismo de un tercer país.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente podrá autorizar una exportación de productos enumerados en el anexo II y la prestación de la asistencia técnica relacionada, si se demuestra que, en el tercer país al cual se exportarán los productos, éstos serán utilizados exclusivamente para su exposición pública en un museo debido a su significado histórico.

Artículo 4

Prohibición de las importaciones

1. Se prohíbe cualquier importación de los productos enumerados en el anexo II, cualquiera que sea su origen.

Queda prohibida a toda persona, entidad u organismo del territorio aduanero de la Comunidad la aceptación de asistencia técnica relativa a los productos enumerados en el anexo II, prestada desde un tercer país, con contrapartida o sin ella, por cualquier persona, entidad u organismo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente podrá autorizar una importación de productos enumerados en el anexo II y la prestación de la asistencia técnica relacionada, si se demuestra que, en el Estado miembro de destino, éstos serán utilizados exclusivamente para su exposición pública en un museo debido a su significado histórico.

CAPÍTULO III

Productos que pueden utilizarse para infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Artículo 5

Exigencia de una licencia de exportación

1. Se exigirá una licencia para cualquier exportación de los productos que puedan ser utilizados para infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, enumerados en el anexo III, cualquiera que sea el origen de tales productos. No obstante, no se exigirá licencia para los productos que se limiten a transitar por el territorio aduanero de la Comunidad, es decir, aquellos a los que no se dé otro destino aduanero que el régimen de tránsito externo en virtud del artículo 91 del Reglamento (CEE) nº 2913/92, incluido el almacenamiento de productos no comunitarios en una zona franca de control de tipo I o en un depósito franco.

2. El apartado 1 no será de aplicación a las exportaciones a aquellos territorios de los Estados miembros que están enumerados en el anexo IV y a la vez no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad, siempre y cuando los productos vayan a ser utilizados por una autoridad encargada de hacer cumplir la ley tanto en el país o territorio de destino como en la parte metropolitana del Estado miembro al cual pertenece dicho territorio. Las autoridades aduaneras u otras autoridades competentes tendrán derecho a verificar si se cumple esta condición y podrán decidir que dicha exportación no se produzca hasta tanto se lleve a cabo dicha verificación.

3. El apartado 1 no será de aplicación a las exportaciones a terceros países, siempre que los productos vayan a ser utilizados por personal militar o civil de un Estado miembro de la UE, si dicho personal participa en una operación de mantenimiento de la paz o de gestión de crisis de la UE o de las Naciones Unidas en el tercer país afectado, o en una operación conforme a acuerdos entre los Estados miembros y terceros países en el ámbito de la defensa. Las autoridades aduaneras u otras autoridades competentes tendrán derecho a verificar si se cumple esta condición. La exportación no se producirá hasta tanto se lleve a cabo dicha verificación.

Artículo 6

Criterios para la concesión de licencias de exportación

1. Las decisiones sobre las solicitudes de licencia de exportación de los productos enumerados en el anexo III serán tomadas caso por caso por la autoridad competente, atendiendo a todas las consideraciones pertinentes, incluido en particular, que durante los tres años anteriores otro Estado miembro haya rechazado la solicitud de licencia de una exportación esencialmente idéntica.

2. La autoridad competente no concederá la licencia cuando haya motivos razonables para pensar que los productos enumerados en el anexo III podrían ser utilizados por una autoridad encargada de hacer respetar la ley o por cualquier persona física o jurídica en un tercer país, para infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidas las penas corporales dictadas por un tribunal.

La autoridad competente tendrá en cuenta:

- las sentencias de los tribunales internacionales de que se disponga,
- las conclusiones de los órganos competentes de las Naciones Unidas, del Consejo de Europa y de la Unión Europea, y los informes del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (Consejo de Europa) y del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

También podrá tenerse en cuenta otras informaciones pertinentes, entre ellas las sentencias de los tribunales nacionales de que se disponga, los informes u otras informaciones elaboradas por organizaciones de la sociedad civil y la información relativa a las restricciones a la exportación de los productos enumerados en los anexos II y III aplicadas por el país de destino.

Artículo 7

Medidas nacionales

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 5 y 6, un Estado miembro podrá adoptar o mantener la prohibición de exportar esposas para tobillos, cadenas colectivas y aparatos portátiles para provocar descargas eléctricas.
2. Un Estado miembro podrá imponer la obligación de licencia para la exportación de esposas de un tamaño general, incluida la cadena, superior a los 240 mm cerradas, medidas desde el borde exterior de una de las esposas al borde exterior de la otra. El Estado miembro de que se trate aplicará los Capítulos III y IV a dichas esposas.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda medida adoptada en aplicación de los apartados 1 y 2. Las medidas en vigor serán notificadas a más tardar el 30 de julio de 2006. Las medidas posteriores serán notificadas con anterioridad a su entrada en vigor.

CAPÍTULO IV

Procedimientos de concesión de licencias

Artículo 8

Solicitudes de licencia

1. Las licencias de exportación e importación y para la prestación de asistencia técnica sólo podrán ser concedidas por la autoridad competente del Estado miembro enumerada en el anexo I en que el solicitante esté establecido.
2. Los solicitantes facilitarán a la autoridad competente toda la información pertinente sobre las actividades para las que se requiere una licencia.

Artículo 9

Licencias

1. Las licencias de exportación e importación se expedirán en un formulario conforme con el modelo fijado en el anexo V y serán válidas en toda la Comunidad. El período de validez de una licencia será de tres a doce meses, con una posibilidad de prórroga de hasta doce meses.
2. La licencia podrá expedirse por medios electrónicos. Los procedimientos específicos serán establecidos en cada país. Los Estados miembros que se acojan a esta posibilidad informaran de ello a la Comisión.
3. Las licencias de exportación e importación estarán sujetas a los requisitos y condiciones que la autoridad competente considere apropiados.
4. Las autoridades competentes, en aplicación del presente Reglamento, podrán denegar una licencia de exportación y podrán anular, suspender, modificar o revocar una licencia de exportación que ya hayan concedido previamente.

Artículo 10

Trámites aduaneros

1. Al completar los trámites aduaneros, el exportador o el importador deberá presentar el formulario debidamente cumplimentado establecido en el anexo V como prueba de haber obtenido la necesaria licencia para la exportación o importación de que se trate. En caso de que el documento no se haya cumplimentado en una lengua oficial del Estado miembro en que se hayan completado los trámites aduaneros, se podrá exigir al exportador o al importador que facilite una traducción en esa lengua oficial.
2. En caso de que se efectúe una declaración relativa a productos enumerados en los anexos II y III y se confirme que no se ha concedido ninguna licencia de conformidad con el presente Reglamento para la exportación o importación prevista, las autoridades aduaneras deberán retener los productos declarados y señalar la posibilidad de solicitar una licencia con arreglo al presente Reglamento. Si no se presenta una solicitud de licencia dentro de un plazo de seis meses desde la retención, o si la autoridad competente rechaza la solicitud, las autoridades aduaneras deberán disponer de los productos retenidos de conformidad con la legislación nacional aplicable.

Artículo 11

Exigencia de notificación y consulta

1. Las autoridades de los Estados miembros enumeradas en el anexo I comunicarán a las demás autoridades de los Estados miembros y a la Comisión, enumeradas en dicho anexo, si toman la decisión de rechazar una solicitud de licencia en virtud del presente Reglamento o si deciden anular una licencia que habían concedido anteriormente. La notificación deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la decisión.

2. La autoridad competente consultará a la autoridad o autoridades que, durante los tres años anteriores, hayan denegado una solicitud de licencia para una importación o exportación, o prestación de asistencia técnica en virtud del presente Reglamento, cuando reciba una solicitud de licencia relacionada con una importación, exportación o prestación de asistencia técnica en la que intervenga una operación esencialmente idéntica según se menciona en una de esas solicitudes anteriores y, no obstante, considere que la licencia debe ser concedida.

3. Si, tras efectuar esas consultas, la autoridad competente decide conceder la licencia, deberá comunicar inmediatamente a todas las autoridades enumeradas en el anexo I su decisión, razonándola y presentando toda la información justificativa que convenga.

4. La denegación de una licencia, cuando se base en una prohibición nacional según lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, no constituirá un rechazo de solicitud en el sentido del apartado 1 del presente artículo.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales y finales

Artículo 12

Modificación de los anexos

1. La Comisión estará facultada para modificar el anexo I. Los datos relativos a las autoridades competentes de los Estados miembros serán modificados sobre la base de la información proporcionada por los Estados miembros.

2. De conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 15, apartado 2, la Comisión estará facultada para modificar los anexos II, III, IV y V.

Artículo 13

Intercambio de información entre las autoridades de los Estados miembros y la Comisión

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, la Comisión y los Estados miembros deberán comunicarse mutuamente, cuando así se les solicite, las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento, así como cualquier otra información pertinente de que dispongan en relación con el mismo, en particular la información sobre las licencias concedidas y rechazadas.

2. La información pertinente relativa a las autorizaciones concedidas y denegadas incluirá al menos el tipo de decisión, los motivos de la decisión y un resumen de ellos, los nombres

de los destinatarios y, si no son los mismos, los de los usuarios finales, así como los productos afectados.

3. Los Estados miembros, en colaboración con la Comisión si es posible, elaborarán un informe público anual de actividad en el que constarán el número de solicitudes recibidas, los productos y los países a los que se refieren tales solicitudes y las decisiones que ha tomado acerca de esas solicitudes. Dicho informe no incluirá información cuya revelación se considere por un Estado miembro contraria a los intereses esenciales de su seguridad.

4. Salvo por lo que respecta al suministro de la información mencionada en el apartado 2 a las autoridades del otro Estado miembro y a la Comisión, el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las normas nacionales en vigor sobre confidencialidad y secreto profesional.

5. La denegación de una licencia, cuando se base en una prohibición nacional según lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, no constituirá un rechazo de solicitud en el sentido del presente artículo, apartados 1, 2 y 3.

Artículo 14

Utilización de la información

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽¹⁾, y en la legislación nacional sobre acceso del público a los documentos, la información recibida en virtud del presente Reglamento será utilizada exclusivamente para los fines para los que se haya solicitado.

Artículo 15

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité sobre normas comunes aplicables a las exportaciones de productos, instituido por el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2603/69 ⁽²⁾.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

⁽¹⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

⁽²⁾ DO L 324 de 27.12.1969, p. 25. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3918/91 (DO L 372 de 31.12.1991, p. 31).

*Artículo 16***Aplicación**

El Comité mencionado en el artículo 15 examinará cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento que sea planteada por su presidente, bien por iniciativa del mismo, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

*Artículo 17***Sanciones**

1. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable al incumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar su aplicación. Las sanciones deberán tener un carácter efectivo, proporcionado y disuasorio.

2. Los Estados miembros notificarán estas disposiciones a la Comisión a más tardar el 29 de agosto de 2006, y le notificarán sin demora cualquier modificación posterior que les afecte.

*Artículo 18***Ámbito territorial**

1. El presente Reglamento se aplicará:
 - en el territorio aduanero de la Comunidad, definido en el Reglamento (CEE) n° 2913/92,
 - en los territorios españoles de Ceuta y Melilla,
 - en el territorio alemán de Helgoland.
2. A los efectos del presente Reglamento, Ceuta, Helgoland y Melilla serán considerados parte del territorio aduanero de la Comunidad.

*Artículo 19***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 2005.

Por el Consejo

El Presidente

L. LUX

ANEXO I

LISTA DE AUTORIDADES MENCIONADA EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 11

A. Autoridades de los Estados miembros:

BÉLGICA

Ministerie van Economie, Energie, Handel en Wetenschapsbeleid
 Directoraat E4: Economisch Potentieel, Markttoegangsbeleid, Tarifaire en Non-tarifaire Maatregelen
 Vooruitgangsstraat 50c
 B-1210 Brussel
 Tel. (32-2) 277 51 11
 Fax (32-2) 277 53 03
 E-mail: Charles.godart@mineco.fgov.be

Ministère de l'économie, de l'énergie, du commerce et de la politique scientifique
 Directorat, E4: potentiel économique, politique d'accès aux marchés, mesures tarifaires et non-tarifaires
 Rue du Progrès 50c
 B-1210 Bruxelles
 Téléphone: 32 (2) 277 51 11
 Télécopie: 32 (2) 277 53 03
 E-mail: Charles.godart@mineco.fgov.be

REPÚBLICA CHECA

Ministerstvo průmyslu a obchodu
 Licenční správa
 Na Františku 32
 110 15 Praha 1
 Česká republika
 Tel.: (420) 224 90 76 41
 Fax: (420) 224 22 18 81
 E-mail: osm@mpo.cz

DINAMARCA

Anexo III, n^{os} 2 y 3

Justitsministeriet
 Slotsholmsgade 10
 DK-1216 København K
 Denmark
 Telephone: (45) 33 92 33 40
 Telefax: (45) 33 93 35 10
 E-mail: jm@jm.dk

Anexo II y Anexo III, n^o 1

Økonomi- og Erhvervsministeriet
 Erhvervs- og Byggestyrelsen
 Eksportkontroladministrationen
 Langelinie Allé 17
 DK-2100 København Ø
 Denmark
 Telephone: (45) 35 46 60 00
 Telefax: (45) 35 46 60 01
 E-mail: ebst@ebst.dk

ALEMANIA

Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle (BAFA)
 Frankfurter Straße 29—35
 D-65760 Eschborn
 Tel.: (+49) 6196 908-0
 Fax: (+49) 6196 908 800
 E-Mail: ausfuhrkontrolle@bafa.bund.de

GRECIA

Υπουργείο Οικονομίας και Οικονομικών
 Γενική Διεύθυνση Σχεδιασμού και Διαχείρισης Πολιτικής
 Διεύθυνση Διεθνών Οικονομικών Ροών
 Κορνάρου 1
 GR-105 63 Αθήνα
 Τηλ. (30-210) 328 60 47, (30-210) 328 60 31
 Φαξ (30-210) 328 60 94
 E-mail: e3c@mnec.gr

ESTONIA

Eesti Välisministeerium
 Välismajanduse ja arengukoostöö osakond
 Strateegilise kauba kontrolli büroo
 Islandi väljak 1
 15049 Tallinn
 Eesti
 Tel: +372 631 7200
 Faks: +372 631 7288
 E-post: stratkom@mfa.ee

ESPAÑA

Secretaría General de Comercio Exterior
 Secretaría de Estado de Turismo y Comercio
 Ministerio de Industria, Turismo y Comercio
 Paseo de la Castellana, 162
 E-28046 Madrid
 Telephone: (34) 915 83 52 84
 Telefax: (34) 915 83 56 19
 E-mail: Buzon.Oficial@SGDEFENSA.SECGCOMEX.SSCC.MCX.ES

Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la
 Agencia Estatal de Administración Tributaria
 Avda. Llano Castellano, 17
 28071 Madrid
 España
 Telephone: +34 91 7289450
 Telefax: +34 91 7292065

FRANCIA

Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie
 Direction générale des douanes et droits indirects
 Service des titres du commerce extérieur (SETICE)
 8, rue de la Tour-des-Dames
 F-75436 PARIS CEDEX 09
 Téléphone: 01 55 07 46 73/- 46 42/- 48 64/- 47 64
 Télécopie: 01 55 07 46 67/- 46 91
 Courrier électronique: dg-setice@douane.finances.gouv.fr

IRLANDA

Licensing Unit
 Department of Enterprise, Trade and Employment
 Earlsfort Centre
 Lower Hatch Street
 Dublin 2
 Ireland
 Telephone (353-1) 631 21 21
 Telefax (353-1) 631 25 62

ITALIA

Ministero delle attività produttive
 Direzione generale per la politica commerciale
 Viale Boston, 25
 I-00144 Roma
 Telephone: +39 06 59 93 25 79
 Telefax: +39 06 59 93 26 34
 E-mail: polcomsegr@mincomes.it

CHIPRE

Υπουργείο Εμπορίου, Βιομηχανίας και Τουρισμού
 Υπηρεσία Εμπορίου
 Τμήμα έκδοσης αδειών εισαγωγών/εξαγωγών
 Ανδρέα Αραούζου 6
 CY-1421 Λευκωσία
 Τηλ. (357-22) 86 71 00
 Φαξ (357-22) 37 51 20
 E-mail: perm.sec@mcit.gov.cygr

Ministry of Commerce, Industry and Tourism
 Trade Service
 Import/Export Licensing Unit
 6 Andreas Araouzos Street
 CY-1421 Nicosia
 Telephone: (357- 22) 86 71 00
 Telefax: (357-22) 37 51 20
 E-mail: perm.sec@mcit.gov.cy

LETONIA

Ekonomikas ministrija
 Brīvības iela 55
 LV-1519 Rīga
 Latvija
 Telefax.: +371 7 280 882

LITUANIA

Policijos departamento prie Vidaus reikalų ministerijos
 Licencijavimo skyrius
 Saltoniškių g. 19
 LT-08105 Vilnius
 Lietuva
 Telephone: +370 8 271 97 67
 Telefax: +370 5 271 99 76
 E-mail: leidimai.pd@policija.lt

LUXEMBURGO

Commerce extérieur
 Office des licences
 B. P. 113
 L-2011 Luxembourg
 Téléphone: 352 4782370
 Télécopie: 352 466138
 Courrier électronique: office.licences@mae.etat.lu

HUNGRÍA

Magyar Kereskedelmi
 Engedélyezési Hivatal
 Margit krt. 85.
 H-1024 Budapest
 Magyarország
 Telephone: +36 1 336 74 30
 Telefax: +36 1 336 74 28
 E-mail: spectrade@mkeh.hu

MALTA

Divizjoni għall-Kummerċ
 Servizzi Kummerċjali
 Lascaris
 Valletta CMR02
 Telephone: +356 25 69 02 09
 Telefax: +356 21 24 05 16

PAÍSES BAJOS (por determinar)

AUSTRIA

Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit
 Abteilung für Aus- und Einfuhrkontrolle
 A-1011 Wien
 Stubenring 1
 Tel.: (+43) 1 71100 8327
 Fax: (+43) 1 71100 8386
 E-Mail: post@C22.bmwa.gv.at

POLONIA

Ministerstwo Gospodarki i Pracy
 plac Trzech Krzyży 3/5
 00-507 Warszawa
 Polska
 Telephone: (+48-22) 693 50 00
 Telefax: (+48-22) 693 40 48

PORTUGAL

Ministério das Finanças
Direcção-Geral das Alfândegas e dos Impostos Especiais
de Consumo
Direcção de Serviços de Licenciamento
Rua Terreiro do Trigo, edifício da Alfândega
P-1149-060 Lisboa
Tel.: (351-21) 881 42 63
Fax: (351-21) 881 42 61

ESLOVENIA

Ministrstvo za gospodarstvo
Direktorat za ekonomske odnose s tujino
Kotnikova 5
1000 Ljubljana
Republika Slovenija
Telephone: +386 1 478 35 42
Telefax: +386 1 478 36 11

ESLOVAQUIA

Ministerstvo hospodárstva Slovenskej republiky
Odbor riadenia obchodovania s citlivými tovarmi
Mierová 19
827 15 Bratislava
Slovenská republika
Telephone: +421 2 48 54 20 53
Telefax: +421 2 43 42 39 15

FINLANDIA

Sisäasiainministeriö
Arpajais- ja asehallintoyksikkö
PL 50
FI-11101 RIIHIMÄKI
Puhelin (358-9) 160 01
Faksi (358-19) 72 06 68
Sähköposti: aahy@poliisi.fi

SUECIA

Kommerskollegium
PO Box 6803
S-113 86 Stockholm
Tfn (46-8) 690 48 00
Fax (46-8) 30 67 59
E-post: registrator@kommers.se

REINO UNIDO

Department of Trade and Industry
Export Control Organisation
4 Abbey Orchard Street
London
SW1P 2HT
United Kingdom
Telephone (44) 207 215 05 85
Telefax (44) 207 215 05 72
E-mail: mevlyn.tompkins@dti.gsi.gov.uk

B. Dirección para las notificaciones a la Comisión:

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
Dirección General de Relaciones Exteriores
Dirección A: Política Exterior y de Seguridad Común
(PESC) y Política Europea de Seguridad y Defensa
(PESD): Coordinación y contribución de la Comisión
Unidad A.2: Asuntos jurídicos e institucionales, Acciones
comunes PESC, sanciones, proceso de Kimberley
CHAR 12/163
B-1049 Bruxelles/Brussels
Belgium
Tel. (32-2) 296 25 56
Fax (32-2) 296 75 63
Correo electrónico: relex-sanctions@cec.eu.int

ANEXO II

Lista de productos a que se refieren los artículos 3 y 4

Nota: la presente lista no incluye los productos técnico-médicos

Código NC	Descripción
	1. Productos diseñados para la ejecución de seres humanos, según se indica:
ex 4421 90 98	1.1. Horcas y guillotinas.
ex 8208 90 00	
ex 8543 89 95	1.2. Sillas eléctricas para ejecutar a seres humanos.
ex 9401 79 00	
ex 9401 80 00	
ex 9402 10 00	
ex 9402 90 00	
ex 9406 00 38	1.3. Cámaras herméticas, por ejemplo de acero y vidrio, diseñadas con el fin ejecutar a seres humanos mediante la administración de un gas o sustancia química letal.
ex 9406 00 80	
ex 8413 81 90	1.4. Sistemas automáticos de inyección de droga diseñados con el fin de ejecutar a seres humanos mediante la administración de una sustancia química letal.
ex 9018 90 50	
ex 9018 90 60	
ex 9018 90 85	
	2. Productos diseñados para la inmovilización de seres humanos, según se indica:
ex 8543 89 95	2.1. Cinturones de electrochoque, diseñados para inmovilizar a seres humanos mediante la administración de descargas eléctricas de una tensión en circuito abierto superior a 10 000 voltios.

ANEXO III

Lista de productos a que se refiere el artículo 5

Código NC	Descripción
	1. Productos diseñados para la inmovilización de seres humanos, según se indica:
ex 9401 61 00	1.1. Sillas de sujeción y planchas de inmovilización
ex 9401 69 00	<i>Nota:</i>
ex 9401 71 00	Esta partida no se aplica a las sillas de sujeción diseñadas para las personas minusválidas.
ex 9401 79 00	
ex 9402 90 00	
ex 9403 20 91	
ex 9403 20 99	
ex 9403 50 00	
ex 9403 70 90	
ex 9403 80 00	
ex 7326 90 98	1.2. Esposas para tobillos, cadenas colectivas, grilletes, esposas y grilletes de muñeca individuales.
ex 8301 50 00	<i>Nota:</i>
ex 3926 90 99	Esta partida no se aplica a las esposas normales. Esposas normales son aquellas que tienen una dimensión total incluida la cadena, medida desde el borde externo de un puño al borde externo del otro puño, comprendida entre 150 y 280 mm en posición cerrada y que no han sido modificadas para causar dolor o sufrimiento.
ex 7326 90 98	
ex 8301 50 00	1.3. Esposas para pulgares y empulgueras, incluidas las esposas dentadas para pulgares
ex 3926 90 99	
	2. Dispositivos portátiles diseñados para su uso como material antidisturbios o de autodefensa, según se indica:
ex 8543 89 95	2.1. Dispositivos portátiles para provocar descargas eléctricas incluidos entre otros picanas, escudos eléctricos, armas aturdidoras y pistolas que disparan dardos eléctricos de una tensión en circuito abierto superior a 10 000 voltios.
ex 9304 00 00	<i>Notas:</i>
	1. Esta partida no se aplica a los cinturones de electrochoque de la partida 2.1 del anexo II.
	2. Esta partida no se aplica a los dispositivos portátiles electrónicos para provocar descargas eléctricas cuando acompañan a su usuario para la defensa personal.
	3. Sustancias para su uso como material antidisturbios o de autodefensa y el equipo portátil para su diseminación relacionado, según se indica:
ex 8424 20 00	3.1. Dispositivos portátiles para su uso como material antidisturbios o de autodefensa mediante la administración o diseminación de una sustancia química incapacitante.
ex 9304 00 00	<i>Nota:</i>
	Esta partida no se aplica a los dispositivos portátiles individuales, aún cuando contengan una sustancia química, cuando acompañan a su usuario para la defensa personal.
ex 2924 29 95	3.2. Vanillilamida del ácido pelargónico (PAVA) (CAS 2444-46-4)
ex 2939 99 00	3.3. Oleorresina <i>Capsicum</i> (OC) (CAS 8023-77-6)

ANEXO IV

Lista de los territorios de los Estados miembros a que se refiere el artículo 5, apartado 2

DINAMARCA:

- Groenlandia

FRANCIA:

- Nueva Caledonia y sus dependencias
- Polinesia francesa
- Tierras australes y antárticas francesas
- Islas Wallis y Futuna
- Mayotte
- San Pedro y Miquelón.

ALEMANIA:

- Büsingen
-

ANEXO V

Formulario de licencia de exportación o importación mencionado en el artículo 9, apartado 1*Nota técnica:*

El siguiente formulario medirá 210 × 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y 8 mm de más. Las casillas se basan en una unidad de medida de un décimo de pulgada horizontalmente y de un sexto de pulgada verticalmente. Las subdivisiones se basan en una unidad de medida de un décimo de pulgada horizontalmente.

COMUNIDAD EUROPEA

LICENCIA DE EXPORTACIÓN/IMPORTACIÓN DE MATERIAL PARA TORTURA	1 Solicitante (nombre completo, dirección y número de aduana) Tipo: <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	LICENCIA DE EXPORTACIÓN O IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS QUE PUEDEN USARSE PARA INFLIGIR TORTURAS [REGLAMENTO (CE) N° 1236/2005]*		
	2 Destinatario (nombre completo y dirección)	3 N° de licencia <input type="checkbox"/> Exportación <input type="checkbox"/> Importación		
		4 Fecha de expiración <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>		
	5 Agente/Representante (si son diferentes del solicitante)	6 País en el que se encuentran los productos		Có- digo
		7 País de destino		Có- digo
		8 Estado miembro en el que se desarrollará el procedimiento aduanero		
	9 Usuario final (nombre completo y dirección)	Autoridad expedidora		
	10 Descripción del artículo		11 Artículo N° 1	12 código CN
				13 Cantidad
	14 Exigencias y condiciones específicas			
10 Descripción del artículo		11 Artículo N° 2	12 código CN	
			13 Cantidad	
14 Exigencias y condiciones específicas				
10 Descripción del artículo		11 Artículo N° 3	12 código CN	
			13 Cantidad	
14 Exigencias y condiciones específicas				
15 El abajo firmante certifica que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1236/2005* y sujeto a las exigencias, condiciones y procedimientos establecidos en el presente formulario y en sus apéndices correspondientes, la autoridad competente ha autorizado una operación de exportación/importación (táchese lo que no proceda) de los productos descritos en la casilla 10				
Número de apéndices				
Hecho en (lugar y fecha)				
Nombre (a máquina o en mayúsculas)				
Firma:		(Sello o estampilla de la autoridad expedidora)		

Notas explicativas del formulario

«Licencia de exportación e importación de productos que pueden usarse para infligir torturas [Reglamento (CE) n° 1236/2005]»

El presente formulario de licencia se utilizará para expedir una licencia de exportación o importación de productos de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1236/2005 sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No debe usarse para autorizar la prestación de asistencia técnica.

La autoridad competente para expedir la licencia es la autoridad definida en el artículo 2, letra h), del Reglamento (CE) n° 1236/2005 que figura en el anexo I del presente Reglamento.

Las licencias se expedirán en este formulario de una sola página, que deberá estar impreso por las dos caras. El despacho de aduana competente reducirá las cantidades exportadas de la cantidad total disponible. Tendrá que asegurarse que los diferentes artículos sujetos a la licencia están claramente separados a tal fin.

Cuando los procedimientos nacionales de los Estados miembros exijan más copias del formulario (como por ejemplo para la solicitud) este formulario de licencia podrá incluirse en un conjunto de formularios que contengan las necesarias copias con arreglo a las normas nacionales en vigor. En la casilla situada sobre la casilla 3 de cada ejemplar y al margen izquierdo deberá figurar claramente el fin al que está destinado cada copia (por ejemplo, instancia, copia para solicitante). Un solo ejemplar será el formulario de licencia del anexo V del Reglamento (CE) n° 1236/2005.

Casilla 1:	<i>Solicitante</i>	Se ruega indicar nombre y dirección completa del solicitante. También podrá indicarse el número de aduana del solicitante (optativo en la mayoría de los casos). El tipo de solicitante deberá indicarse (optativo) en la casilla correspondiente, utilizando los números 1, 2 o 4 relativos a los puntos de la definición del artículo 2, letra i), del Reglamento (CE) n° 1236/2005.
Casilla 3:	<i>N° de licencia</i>	Sírvase rellenar el número y marcar la casilla de exportación o la de importación. Para las definiciones de los términos «exportación» e «importación» véase el artículo 2, letras d) y e), y artículo 17 del Reglamento.
Casilla 4:	<i>Fecha de expiración</i>	Sírvase consignar día (dos cifras), mes (dos cifras) y año (cuatro cifras).
Casilla 5:	<i>Agente/representante</i>	Sírvase indicar el nombre de un representante debidamente autorizado o agente (de aduanas) que actúe en nombre del solicitante, si la solicitud no la presenta el solicitante. Véase también el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2913/92.
Casilla 6:	<i>País en el que se encuentran los productos</i>	Sírvase consignar el nombre del país interesado y del país correspondiente de los códigos establecidos en virtud del Reglamento (CE) n° 1172/95 del Consejo (DO L 118 de 25.5.1995, p. 10). Véase el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 296 de 5.10.2002, p. 6).
Casilla 7:	<i>País de destino</i>	Sírvase consignar el nombre del país interesado y del país correspondiente de los códigos establecidos en virtud del Reglamento (CE) n° 1172/95. Véase el Reglamento (CE) n° 1779/2002.
Casilla 10:	<i>Descripción del artículo</i>	Sírvase considerar la inclusión de los datos en el momento de embalar los productos. Nótese que en la casilla 10 puede indicarse también el valor de los productos. Si el espacio de la casilla 10 no es suficiente, prosígase en una hoja en blanco anexa, haciendo mención del número de licencia. Sírvase consignar en la casilla 16 el número de apéndices. Este formulario está concebido hasta para tres tipos diferentes de productos (véanse los anexos II y III del Reglamento). Si fuera necesario dar licencia para la exportación o importación de más de tres tipos de productos, sírvase conceder dos licencias.

Casilla 11:	<i>Nº de artículo</i>	Esta casilla debe cumplimentarse sólo al dorso del formulario. Se ruega comprobar que el número de artículo corresponde al número de artículo impreso de la casilla 11 hallado junto a la descripción del artículo correspondiente en el anverso.
Casilla 14:	<i>Exigencias y condiciones específicas</i>	Si el espacio de la casilla 14 no es suficiente, prosígase en una hoja en blanco anexa, haciendo mención del número de licencia. Sírvase consignar en la casilla 16 el número de apéndices.
Casilla 16:	<i>Número de apéndices</i>	Se ruega consignar el número de apéndices, en su caso (véanse explicaciones sobre las casillas 10 y 14).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1237/2005 DE LA COMISIÓN
de 29 de julio de 2005**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada
de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de julio de 2005, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(EUR/100 kg)</i>		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	71,8
	096	21,9
	999	46,9
0707 00 05	052	61,9
	999	61,9
0709 90 70	052	75,7
	999	75,7
0805 50 10	388	72,5
	508	58,8
	524	69,1
	528	72,2
	999	68,2
0806 10 10	052	111,3
	204	80,3
	220	126,8
	334	91,2
	624	162,7
	999	114,5
0808 10 80	388	92,3
	400	101,0
	508	69,1
	512	63,3
	528	88,5
	720	73,3
	804	85,4
999	81,8	
0808 20 50	052	125,8
	388	63,0
	512	47,0
	528	35,6
	999	67,9
0809 10 00	052	141,4
	999	141,4
0809 20 95	052	280,0
	400	336,4
	999	308,2
0809 30 10, 0809 30 90	052	109,8
	999	109,8
0809 40 05	624	87,6
	999	87,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1238/2005 DE LA COMISIÓN**de 28 de julio de 2005****que modifica el Reglamento (CE) nº 85/2004 por el que se establece la norma de comercialización aplicable a las manzanas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 85/2004 de la Comisión ⁽²⁾ prevé, en particular, una disminución a partir del 1 de agosto de 2005 del calibre mínimo, que será idéntico al calibre previsto por la norma de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE/ONU) FFV-50.
- (2) Se ha propuesto al grupo de trabajo sobre normas de calidad de los productos agrícolas de la CEPE/ONU la introducción en la norma CEPE/ONU FFV-50 de un criterio de madurez basado en el contenido de azúcar.
- (3) Teniendo en cuenta que el calibre mínimo también constituye un criterio de madurez, conviene estudiar la posibilidad de incorporar de la forma más oportuna estos dos criterios de madurez en la norma de comercialización aplicable a las manzanas.
- (4) Dado que este estudio debe abarcar como mínimo tres campañas de comercialización, es preciso aplazar la aplicación del calibre reducido hasta el 1 de junio de 2008 y prolongar las disposiciones transitorias sobre calibrado hasta el 31 de mayo de 2008.
- (5) Es preciso, sin embargo, proteger la confianza legítima de los agentes económicos que hayan suscrito contratos basándose en la presunción de que las nuevas normas que prevén la disminución del calibre serán aplicables a partir del 1 de agosto de 2005.

- (6) En aras de la claridad, conviene precisar que cuando se utilice una marca comercial para vender un producto, también debe mencionarse el nombre de la variedad o el sinónimo.
- (7) En la lista de las variedades que figuran en el apéndice de la norma se deslizaron algunos errores.
- (8) Por lo tanto, procede modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 85/2004.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 85/2004 queda modificado de la siguiente manera:

- 1) En el artículo 2, frase inicial, se sustituye la fecha de 31 de julio de 2005 por la de 31 de mayo de 2008.
- 2) En el artículo 4, párrafo segundo, se sustituye la fecha de 1 de agosto de 2005 por la de 1 de junio de 2008.
- 3) Se modifica el anexo de conformidad con lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 2005.

No obstante, los agentes económicos que antes del 1 de agosto de 2005 hayan suscrito contratos, a satisfacción de las autoridades de los Estados miembros, sobre la base de los párrafos segundo y tercero del punto III del anexo del Reglamento (CE) nº 85/2004 podrán comercializar las manzanas objeto de tales contratos de conformidad con las disposiciones de dichos párrafos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

⁽²⁾ DO L 13 de 20.1.2004, p. 3. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 907/2004 (DO L 163 de 30.4.2004, p. 50).

ANEXO

El título 4 del apéndice del anexo del Reglamento (CE) n° 85/2004 queda modificado de la siguiente manera:

1) la primera frase del párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Algunas de las variedades enumeradas en la siguiente lista podrán ser comercializadas bajo denominaciones comerciales para las cuales se haya pedido u obtenido la protección en uno o varios países, siempre que el nombre de la variedad, o su sinónimo, esté indicado en la etiqueta.»;

2) el cuadro que recoge la lista no exhaustiva se sustituye por el texto siguiente:

Variedades	Sinónimos	Marca comercial	Grupo de coloración	Coloración castaña	Calibre
African Red		African Carmine™	B		
Akane	Tohoku 3	Primerouge®	B		
Alborz Seedling			C		
Aldas			B		GF
Alice			B		
Alkmene	Early Windsor		C		
Alwa			B		
Angold			C		GF
Apollo	Beauty of Blackmoor		C		GF
Arkcharm	Arkansas No 18, A 18		C		GF
Arlet			B	R	
Aroma			C		
Mutaciones de coloración roja de Aroma, por ejemplo Aroma Amorosa			B		
Auksis			B		
Belfort	Pella		B		
Belle de Boskoop y mutaciones			D	R	GF
Belle fleur double			D		GF
Berlepsch	Freiherr von Berlepsch		C		
Berlepsch rouge	Red Berlepsch, Roter Berlepsch		B		
Blushed Golden					GF
Bohemia			B		GF
Boskoop rouge	Red Boskoop, Roter Boskoop		B	R	GF

Variedades	Sinónimos	Marca comercial	Grupo de coloración	Coloración castaña	Calibre
Braeburn			B		GF
Mutaciones de coloración roja de Braeburn, por ejemplo: Hidala Joburn		Hilwell® Aurora™, Red Braeburn™, Southern Rose™	A		GF
Lochbuie Red Braeburn Mahana Red Mariri Red		Redfield® Eve™, Red Braeburn™, Southern Rose™			
Redfield		Red Braeburn™, Southern Rose™			
Royal Braeburn					
Bramley's Seedling	Bramley, Triomphe de Kiel		D		GF
Brettacher Sämling			D		GF
Calville (grupo de ...)			D		GF
Cardinal			B		
Carola	Kalco		C		GF
Caudle		Cameo™	B		
Charden			D		GF
Charles Ross			D		GF
Civni		Rubens®	B		
Coromandel Red	Corodel		A		
Cortland			B		GF
Cox's orange pippin y mutaciones	Cox Orange		C	R	
Mutaciones de coloración roja de Cox's Orange Pippin por ejemplo: Cherry Cox			B	R	
Crimson Bramley			D		GF
Cripps Pink		Pink Lady®	C		
Cripps Red		Sundowner™	C (1)		
Dalinbel			B		
Delblush		Tentation®	D		GF
Delcorf y mutaciones, por ejemplo: Dalili Monidel		Delbarestivale® Ambassy®	C		GF
Delgollune		Delbard Jubilé®	B		GF
Delicious ordinaire	Ordinary Delicious		B		

Variedades	Sinónimos	Marca comercial	Grupo de coloración	Coloración castaña	Calibre
Deljeni		Primgold®	D		GF
Delikates			B		
Delor			C		GF
Discovery			C		
Dunn's Seedling			D	R	
Dykman's Zoet			C		
Egremont Russet			D	R	
Elan			D		GF
Elise	Red Delight	Roblos®	A		GF
Ellison's orange	Ellison		C		GF
Elstar y mutaciones, por ejemplo: Daliter Elshof Elstar Armhold Elstar Reinhardt Mutaciones de coloración roja de Elstar, por ejemplo: Bel-El Daliest Goedhof Red Elstar Valstar		Elton™ Red Elswout™ Elista™ Elnica™	C B		
Empire			A		
Falstaff			C		
Fiesta	Red Pippin		C		
Florina		Querina®	B		GF
Fortune			D	R	
Fuji y mutaciones			B		GF
Gala Mutaciones de coloración roja de Gala, por ejemplo: Annaglo Baigent Galaxy Mitchgla Obrogala Regala Regal Prince Tenroy		Brookfield® Mondial Gala® Delbard Gala® Gala Must® Royal Gala®	C A		
García			D		GF
Gloster			B		GF
Goldbohemia			D		GF
Golden Delicious y mutaciones			D		GF

Variedades	Sinónimos	Marca comercial	Grupo de coloración	Coloración castaña	Calibre
Golden Russet			D	R	
Goldrush	Coop 38		D		GF
Goldstar			D		GF
Gradigold		Golden Extreme® Golden Supreme®	D		GF
Granny Smith			D		GF
Gravenstein rouge	Red Gravenstein, Roter Gravensteiner		B		GF
Gravensteiner	Gravenstein		D		GF
Greensleeves			D		GF
Holsteiner Cox y mutaciones	Holstein		D	R	
Holstein rouge	Red Holstein, Roter Holsteiner Cox		C	R	
Honeycrisp		Honeycrunch®	C		GF
Honeygold			D		GF
Horneburger			D		GF
Howgate Wonder	Manga		D		GF
Idared			B		GF
Ingrid Marie			B	R	
Isbranica	Izbranica		C		
Jacob Fisher			D		GF
Jacques Lebel			D		GF
Jamba			C		GF
James Grieve y mutaciones			D		GF
James Grieve rouge	Red James Grieve		B		GF
Jarka			C		GF
Jerseymac			B		
Jester			D		GF
Jonagold (2) y mutaciones, por ejemplo: Crowngold Daligo Daliguy Dalijean Jonagold 2000 Jonabel Jonabres King Jonagold New Jonagold Novajo Schneica Wilmuta	Jonasty Jonamel Excel Fukushima Veulemanns	Jonica®	C		GF

Variedades	Sinónimos	Marca comercial	Grupo de coloración	Coloración castaña	Calibre
Jonagored y mutaciones, por ejemplo: Decosta Jomured Jonagold Boerekamp Jomar Jonagored Supra Jonaveld Primo Romagold Rubinstar Red Jonaprince	Van de Poel Surkijn	Early Queen® Marnica® First Red® Wilton's®, Red Prince®	A		GF
Jonalord			C		
Jonathan			B		
Julia			B		
Jupiter			D		GF
Karmijn de Sonnaville			C	R	GF
Katy	Katja		B		
Kent			D	R	
Kidd's orange red			C	R	
Kim			B		
Koit			C		GF
Krameri Tuvion			B		
Kukikovskoje			B		
Lady Williams			B		GF
Lane's Prince Albert			D		GF
Laxton's Superb	Laxtons Superb		C	R	
Ligol			B		GF
Lobo			B		
Lodel			A		
Lord Lambourne			C		
Maigold			B		
Mc Intosh			B		
Meelis			B		GF
Melba			B		
Melodie			B		GF
Melrose			C		GF
Meridian			C		

Variedades	Sinónimos	Marca comercial	Grupo de coloración	Coloración castaña	Calibre
Moonglo			C		
Morgenduft	Imperatore		B		GF
Mountain Cove		Ginger Gold™	D		GF
Mutsu		Crispin®	D		GF
Normanda			C		GF
Nueva Europa			C		
Nueva Orleans			B		GF
Odin			B		
Ontario			B		GF
Orlovskoje Polosatoje			C		
Ozark Gold			D		GF
Paula Red			B		
Pero de Cirio			D		GF
Piglos			B		GF
Pikant			B		GF
Pikkolo			C		
Pilot			C		
Pimona			C		
Pinova		Corail®	C		
Pirella		Pirol®	B		GF
Piros			C		GF
Rafzubex		RubINETTE® Rosso	A		
Rafzubin		RubINETTE®	C		
Rajka			B		
Rambour d'hiver			D		GF
Rambour Franc			B		
Reanda			B		GF
Rebella			C		GF

Variedades	Sinónimos	Marca comercial	Grupo de coloración	Coloración castaña	Calibre
Red Delicious y mutaciones, por ejemplo: Campsur Erovan Evasni Flatrar Fortuna Delicious Otago Red King Red Spur Red York Richared Royal Red Sandidge Shotwell Delicious Stark Delicious Starking Starkrimson Starkspur Topred Trumdor Well Spur		Redchief® Early Red One® Scarlet Spur® Starkspur Ultra Red® Super Chief® Oregon Spur Delicious®	A		GF
Red Dougherty			A		
Red Rome			A		
Redkroft			A		
Regal			A		
Regina			B		GF
Reglindis			C		GF
Reine des Reinettes	Goldparmäne, Gold Parmoné		C		
Reineta Encarnada			B		
Reinette Rouge du Canada			B		GF
Reinette d'Orléans			D		GF
Reinette Blanche du Canada	Reinette du Canada, Canada Blanc, Kanadarenette		D	R	GF
Reinette de France			D		GF
Reinette de Landsberg			D		GF
Reinette grise du Canada	Graue Kanadarenette		D	R	GF
Relinda			C		
Remo			B		
Renora			B		GF
Resi			B		
Resista			D		GF
Retina			B		GF

Variedades	Sinónimos	Marca comercial	Grupo de coloración	Coloración castaña	Calibre
Rewena			B		GF
Roja de Benejama	Verruga, Roja del Valle, Clavelina		A		
Rome Beauty	Belle de Rome, Rome		B		
Rosana	Berner Rosenapfel		B		GF
Royal Beaut			A		GF
Rubin			C		GF
Rubinola			B		GF
Sciearly		Pacific Beauty TM	A		
Scifresh		Jazz TM	B		
Sciglo		Southern Snap TM	A		
Sciray	GS48		A		
Scired		Pacific Queen TM	A	R	
Sciros		Pacific Rose TM	A		GF
Selena			B		GF
Shampion			B		GF
Sidrunkollane Talioun			D		GF
Sinap Orlovskij	Orlovski Sinap		D		GF
Snygold	Earlygold		D		GF
Sommerregent			C		
Spartan			A		
Splendour			A		
St. Edmunds Pippin			D	R	
Stark's Earliest			C		
Štaris	Staris		A		
Sturmer Pippin			D	R	
Sügisdessert			C		GF
Sügisjoonik			C		GF
Summerred			B		
Sunrise			A		
Sunset			D	R	
Suntan			D	R	GF
Sweet Caroline			C		GF
Talvenauding			B		
Tellisaare			B		

Variedades	Sinónimos	Marca comercial	Grupo de coloración	Coloración castaña	Calibre
Tiina			B		GF
Topaz			B		
Tydeman's Early Worcester	Tydeman's Early		B		GF
Veteran			B		
Vista Bella	Bellavista		B		
Wealthy			B		
Worcester Pearmain			B		
York			B		

(¹) Al menos el 20 % de coloración roja en las categorías I y II.

(²) No obstante, para la variedad Jonagold, se exige que los frutos clasificados en la categoría II presenten al menos una décima parte de su superficie con estrías de color rojo.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1239/2005 DE LA COMISIÓN
de 29 de julio de 2005**

por el que se modifican el Reglamento (CE) nº 581/2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para determinados tipos de mantequilla, y el Reglamento (CE) nº 582/2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para la leche desnatada en polvo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, el artículo 31, apartado 3, letra b), y apartado 14,

Artículo 1

El texto del artículo 1, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 581/2004 se sustituirá por el siguiente:

Considerando lo siguiente:

«Los productos mencionados en el párrafo primero están destinados a la exportación a todos los destinos excepto Andorra, Ceuta y Melilla, Gibraltar, los Estados Unidos de América y Ciudad del Vaticano.»

(1) De acuerdo con el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 581/2004 de la Comisión ⁽²⁾ y el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 582/2004 de la Comisión ⁽³⁾, determinados destinos están excluidos de la concesión de restituciones por exportación.

Artículo 2

El texto del artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 582/2004 se sustituirá por el siguiente:

(2) Mediante el Reglamento (CE) nº 909/2005 de la Comisión, de 16 de junio de 2005, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽⁴⁾, se incluyó, a partir del 17 de junio de 2005, a Ceuta y Melilla en las zonas de destino L 01 y L 03, enumerando los destinos que no pueden optar a restituciones por exportación, y se ajustó el importe de la restitución para la mantequilla aplicado a Rusia al aplicable a los demás destinos. Por lo tanto, es necesario excluir estos destinos de las restituciones por exportación fijadas conforme a los Reglamentos (CE) nº 581/2004 y (CE) nº 582/2004.

«1. Se abre una licitación permanente para determinar la restitución por exportación correspondiente a la leche desnatada en polvo, mencionada en la sección 9 del anexo I del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ^(*), en bolsas de al menos 25 kilogramos de peso neto y a la que se haya añadido como máximo un 0,5 % en peso de materias no lácticas, perteneciente al código de producto ex 0402 10 19 9000, a efectos de su exportación a todos los destinos excepto Andorra, Bulgaria, Ceuta y Melilla, Gibraltar, Los Estados Unidos de América y Ciudad del Vaticano.

(3) Procede, pues, modificar los Reglamentos (CE) nº 581/2004 y (CE) nº 582/2004 en consecuencia.

(*) DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.»

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 64. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2250/2004 (DO L 381 de 28.12.2004, p. 25).

⁽³⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 67. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2250/2004.

⁽⁴⁾ DO L 154 de 17.6.2005, p. 10.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2005.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1240/2005 DE LA COMISIÓN
de 29 de julio de 2005

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1279/98 en lo relativo a determinados contingentes arancelarios de productos de carne de vacuno originarios de Rumanía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo primero de su artículo 32, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 2003/18/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas ⁽²⁾, establece concesiones para la importación de productos de carne de vacuno al amparo del contingente arancelario abierto mediante este Acuerdo.

(2) Las disposiciones de aplicación de este contingente arancelario se adoptaron mediante el Reglamento (CE) nº 1279/98 de la Comisión, de 19 de junio de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno previstos en las Decisiones 2003/286/CE y 2003/18/CE del Consejo para Bulgaria y Rumanía ⁽³⁾.

(3) La Decisión 2005/431/CE del Consejo y de la Comisión, de 25 de abril de 2005, relativa a la celebración del Protocolo adicional al Acuerdo Europeo por el que se

crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca ⁽⁴⁾, prevé concesiones para los productos de carne de vacuno.

(4) Es conveniente adoptar las medidas necesarias para la apertura de las concesiones relativas a los productos de carne de vacuno y modificar el Reglamento (CE) nº 1279/98 en consecuencia.

(5) Por otra parte, el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1279/98 establece que las solicitudes de certificado sólo pueden presentarse durante los diez primeros días de cada uno de los períodos contemplados en el artículo 2 de dicho Reglamento. Habida cuenta de la fecha de entrada en vigor del Protocolo adicional, es necesario establecer una excepción respecto de esta disposición para el período comprendido entre la entrada en vigor del presente Reglamento y el 31 de diciembre de 2005.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1279/98, las solicitudes de certificado de importación para el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y el 31 de diciembre de 2005 se presentarán durante los diez primeros días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, finalizando el plazo de presentación a las 13.00 horas (hora de Bruselas) del décimo día hábil.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 8 de 14.1.2003, p. 18.

⁽³⁾ DO L 176 de 20.6.1998, p. 12. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1220/2005 (DO L 199 de 29.7.2005, p. 47).

⁽⁴⁾ DO L 155 de 17.6.2005, p. 26.

2. Las solicitudes de certificado presentadas durante los diez primeros días de julio de 2005 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1279/98 se considerarán solicitudes con arreglo al apartado 1.

3. Los anexos I y II del Reglamento (CE) n° 1279/98 se sustituyen por el texto del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO I

Concesiones aplicables a las importaciones en la Comunidad de ciertos productos originarios de determinados países

(NMF = derecho aplicable a la nación más favorecida)

País de origen	Número de orden	Código NC	Descripción	Derecho aplicable (% del NMF)	Cantidad anual a partir del 1.7.2005 (toneladas) ⁽¹⁾	Aumento anual a partir del 1.7.2006 (toneladas)
Rumanía	09.4753	0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	Libre	4 000	0
	09.4765	0206 10 95	Músculos del diafragma e intestinos delgados de animales de la especie bovina, comestibles, frescos o refrigerados	Libre	100	0
		0206 29 91	Músculos del diafragma e intestinos delgados de animales de la especie bovina, comestibles, congelados			
		0210 20	Carne de la especie bovina, salada o en salmuera, seca o ahumada			
		0210 99 51	Músculos del diafragma e intestinos delgados de animales de la especie bovina			
09.4768	1602 50	Preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina	Libre	500	0	
Bulgaria	09.4651	0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	Libre	2 500	0
	09.4784	1602 50	Preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina	Libre	660	60

⁽¹⁾ Para Rumanía, cantidad anual a partir del 1.8.2005 (toneladas).

ANEXO II

Fax CE: (32-2) 292 17 34

Correo electrónico: AGRI-Bovins-Import@cec.eu.int

Aplicación del Reglamento (CE) nº 1279/98

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DG AGRI D.2 — APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE MERCADO

SOLICITUD DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Fecha: Período:

Estado miembro:

País de origen	Número del solicitante ⁽¹⁾	Solicitante (nombre y dirección)	Cantidad (en toneladas)	Código(s) NC
Total				

Estado miembro: Nº de fax:

Nº de teléfono:

Correo electrónico:

⁽¹⁾ Numeración continua».

REGLAMENTO (CE) Nº 1241/2005 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 2005

por el que se establecen las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de animales vivos de la especie bovina originarios de Rumanía, establecido en la Decisión 2003/18/CE del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 32, apartado 1, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 2003/18/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas ⁽²⁾, establece concesiones en relación con la apertura de contingentes arancelarios para la importación de animales vivos de la especie bovina originarios de Rumanía.

(2) La Decisión 2005/431/CE del Consejo y de la Comisión, de 25 de abril de 2005, relativa a la celebración del Protocolo adicional al Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca ⁽³⁾, establece concesiones adicionales en relación con las importaciones de animales vivos de la especie bovina originarios de Rumanía.

(3) Conviene adoptar disposiciones de aplicación para la apertura y gestión del contingente arancelario de animales vivos de la especie bovina, con carácter plurianual a partir del 1 de agosto de 2005.

(4) A fin de evitar la especulación, resulta adecuado poner las cantidades disponibles dentro del contingente a disposición de los agentes económicos que puedan demostrar la seriedad de sus actividades y comercien con cantidades de cierta importancia con terceros países. Teniendo esto en cuenta y con objeto de garantizar una gestión eficaz, resulta indicado exigir que los agentes interesados hayan importado una determinada cantidad mínima de animales durante el año anterior al periodo del contingente anual en cuestión que, al mismo tiempo, garantice un acceso equitativo a las concesiones. Dado que estas concesiones sólo se aplican a las importaciones de animales procedentes de Rumanía y teniendo en cuenta las importaciones que se efectúan en procedencia de dicho país, un envío de 50 animales puede considerarse un cargamento normal. La experiencia demuestra que la compra de un único envío constituye el mínimo requerido para que una transacción se considere real y viable.

(5) El control de estos criterios requiere que las solicitudes se presenten en el Estado miembro en cuyo registro del impuesto sobre el valor añadido (IVA) se halle inscrito el importador.

(6) Además, para evitar operaciones especulativas, procede excluir del acceso al contingente a aquellos agentes económicos que hayan dejado de comerciar con animales vivos de la especie bovina el 1 de enero anterior al inicio del periodo del contingente anual en cuestión. Por otra parte, conviene depositar una garantía correspondiente a los derechos de importación en los Estados miembros en cuyo registro nacional del IVA estén inscritos los agentes económicos. Los certificados de importación deben ser intransferibles y expedirse a los agentes económicos únicamente respecto de las cantidades por las que se hayan asignado derechos de importación.

(7) Para dar un acceso más igualitario al contingente, asegurando al mismo tiempo la viabilidad comercial del número de animales por solicitud, cada solicitud deberá ajustarse a un número mínimo y un número máximo de cabezas.

(8) Es pertinente disponer que se asignen derechos de importación tras un plazo de reflexión y, en su caso, aplicándose un porcentaje único de reducción.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 8 de 14.1.2003, p. 18.

⁽³⁾ DO L 155 de 17.6.2005, p. 26.

(9) De conformidad con el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1254/1999, el régimen establecido debe regularse mediante certificados de importación. Con este fin, procede establecer las normas de presentación de las solicitudes y los datos que deban figurar en éstas y en los certificados, en su caso, mediante normas complementarias o excepciones a algunas de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) n° 2377/80 ⁽¹⁾, y del Reglamento (CE) n° 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽²⁾.

(10) Con el fin de obligar a los agentes económicos a solicitar certificados de importación por todos los derechos de importación asignados, es conveniente establecer que, con respecto a la garantía de los derechos de importación, tal solicitud sea una exigencia principal, tal como se define en el Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas ⁽³⁾.

(11) Para una adecuada gestión del contingente, es preciso que el titular del certificado sea un importador legítimo. Por lo tanto, el importador debe participar activamente en la compra, transporte e importación de los animales. Por consiguiente, conviene fijar como exigencia principal con respecto a la garantía del certificado la presentación de pruebas que demuestren la ejecución de esas actividades.

(12) Para velar por un estricto control estadístico de los animales importados al amparo del contingente, no debe aplicarse el margen de tolerancia contemplado en el artículo 8, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1291/2000.

(13) El Reglamento (CE) n° 1143/98 de la Comisión, de 2 de junio de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de vacas y novillas, no destinadas al matadero, de algunas razas de montaña originarias de determinados terceros países y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1012/98 ⁽⁴⁾, resulta redundante con la adopción de la

Decisión 2005/431/CE y de la Decisión 2005/430/CE del Consejo y de la Comisión, de 18 de abril de 2005, relativa a la celebración de un Protocolo adicional al Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca ⁽⁵⁾. Por consiguiente, procede derogar dicho Reglamento.

(14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con carácter plurianual por cada periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio del año siguiente, podrán importarse en la Comunidad, exentos de aranceles, 46 000 animales vivos de la especie bovina de los códigos NC 0102 90 05, 0102 90 21, 0102 90 29, 0102 90 41, 0102 90 49, 0102 90 51, 0102 90 59, 0102 90 61 y 0102 90 71, originarios de Rumanía.

No obstante, en lo que respecta al ejercicio de 2005-2006, el periodo del contingente a que se refiere el párrafo primero estará comprendido entre el 1 de agosto de 2005 y el 30 de junio de 2006.

El contingente contemplado en el párrafo primero llevará el número de orden 09.4769.

Artículo 2

1. Sólo los solicitantes que sean personas físicas o jurídicas podrán presentar las solicitudes de derechos de importación correspondientes al contingente establecido en el artículo 1. Los solicitantes deberán demostrar, a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate, en el momento de presentar sus solicitudes, haber importado al menos 50 animales del código NC 0102 90 durante el año anterior al periodo del contingente anual en cuestión.

Los solicitantes deberán estar inscritos en un registro nacional del IVA.

2. La prueba de la importación o de la exportación consistirá exclusivamente en el documento aduanero de despacho a libre práctica debidamente visado por las autoridades aduaneras y en el que constará el solicitante como consignatario.

⁽¹⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 35. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1118/2004 (DO L 217 de 17.6.2004, p. 10).

⁽²⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1741/2004 (DO L 311 de 8.10.2004, p. 17).

⁽³⁾ DO L 205 de 3.8.1985, p. 5. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 673/2004 (DO L 105 de 14.4.2004, p. 17).

⁽⁴⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 14. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1118/2004.

⁽⁵⁾ DO L 155 de 17.6.2005, p. 1.

Los Estados miembros podrán aceptar copias de los documentos mencionados en el párrafo primero, debidamente certificadas por las autoridades competentes. En caso de que se acepten copias de los documentos, los Estados miembros notificarán este extremo en la comunicación mencionada en el artículo 3, apartado 5, con respecto a cada uno de los solicitantes.

3. Los agentes económicos que, el 1 de enero anterior al periodo del contingente anual en cuestión, hayan puesto fin a sus actividades comerciales con terceros países en el sector de la carne de vacuno no tendrán derecho a asignación alguna.

4. Las empresas resultantes de fusiones en las que cada empresa fusionada disponga de importaciones de referencia que satisfagan la cantidad mínima a que se refiere el apartado 1 podrán utilizar dichas importaciones de referencia como base de su solicitud.

Artículo 3

1. Las solicitudes de derechos de importación sólo podrán presentarse en el Estado miembro en cuyo un registro nacional del IVA esté inscrito el solicitante.

2. Las solicitudes de derechos de importación deberán tener por objeto una cantidad igual o superior a 50 cabezas y no podrán superar el 5 % de la cantidad disponible.

En caso de que una solicitud supere el porcentaje indicado en el párrafo primero, sólo se satisfará dentro de ese límite.

3. Las solicitudes de derechos de importación se presentarán antes de las 13.00 horas, hora de Bruselas, el 15 de junio anterior al periodo del contingente anual en cuestión.

No obstante, en lo que respecta al periodo del contingente comprendido entre el 1 de agosto de 2005 y el 30 de junio de 2006, las solicitudes de derechos de importación se presentarán antes de las 13.00 horas, hora de Bruselas, el décimo día hábil siguiente a la fecha de publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

4. Cada solicitante sólo podrá presentar una única solicitud por el contingente contemplado en el artículo 1. En el caso de que un único interesado presente más de una solicitud, todas sus solicitudes serán rechazadas.

5. Después de comprobar los documentos presentados, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el

décimo día hábil siguiente a aquél en que finalice el plazo de presentación de solicitudes, la lista de solicitantes y sus direcciones, así como las cantidades solicitadas.

Todas las notificaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por fax o correo electrónico, utilizando el modelo que figura en el anexo I del presente Reglamento o en cualquier otro impreso comunicado por la Comisión a los Estados miembros.

Artículo 4

1. Tras recibir las notificaciones a que se refiere el artículo 3, apartado 5, la Comisión decidirá lo antes posible en qué medida pueden satisfacerse las solicitudes.

2. En lo que se refiere a las solicitudes contempladas en el artículo 3, si las cantidades por las que se presenten solicitudes sobrepasan las cantidades disponibles, la Comisión fijará un coeficiente de reducción único de las cantidades solicitadas.

Si la reducción contemplada en el párrafo primero diera como resultado una cantidad inferior a 50 cabezas por solicitud, los Estados miembros interesados procederán a la asignación mediante sorteo de lotes de 50 cabezas. En caso de quedar un remanente de menos de 50 cabezas, se asignará un único derecho de importación por esa cantidad.

Artículo 5

1. La garantía correspondiente a los derechos de importación será de 3 euros por cabeza. Esta garantía se depositará ante la autoridad competente junto con la solicitud de derechos de importación.

2. Los certificados de importación se solicitarán por la cantidad asignada. Este requisito constituye una exigencia principal en el sentido del artículo 20, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 2220/85.

3. Cuando la aplicación del coeficiente de reducción indicado en el artículo 4, apartado 2, suponga la asignación de unos derechos de importación inferiores a los solicitados, se devolverá inmediatamente la parte proporcional de la garantía depositada.

Artículo 6

1. La importación de las cantidades asignadas se supeditará a la presentación de uno o varios certificados de importación.

2. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse en el Estado miembro donde se hayan solicitado y obtenido los derechos de importación correspondientes al contingente.

Por cada certificado de importación expedido se reducirán en consecuencia los derechos de importación obtenidos.

3. Los certificados de importación se expedirán previa petición del agente económico que haya obtenido los derechos de importación y a nombre del mismo.

4. En las solicitudes de certificado y en los certificados constará lo siguiente:

a) en la casilla 8, el país de origen;

b) en la casilla 16, uno o varios de los siguientes códigos de la Nomenclatura Combinada:

0102 90 05, 0102 90 21, 0102 90 29, 0102 90 41,
0102 90 49, 0102 90 51, 0102 90 59, 0102 90 61 o
0102 90 71;

c) en la casilla 20, el número de orden del contingente de que se trate y, como mínimo, una de las menciones contempladas en el anexo II.

Los certificados obligarán a importar del país indicado en la casilla 8.

Artículo 7

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1291/2000, los certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento serán intransferibles y sólo darán derecho a acogerse a los contingentes arancelarios si están expedidos al nombre y la dirección del consignatario que figure en la declaración aduanera de despacho a libre práctica que los acompaña.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1445/95, el plazo de validez de los certificados de importación será de 150 días a partir del día efectivo de expedición a que se refiere el artículo 6, apartado 3, del presente Reglamento. Ningún certificado de importación será válido después del 30 de junio de cada periodo del contingente anual.

3. La concesión del certificado de importación estará supeditada al depósito de una garantía de 20 euros por cabeza, desglosada del siguiente modo:

a) la garantía de 3 euros contemplada en el artículo 5, apartado 1, y

b) un importe de 17 euros que el solicitante depositará junto con la solicitud de certificado.

4. Los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

5. No será aplicable el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1291/2000. Con este objeto, en la casilla 19 del certificado se indicará la cifra «0» (cero).

6. No obstante lo dispuesto en la sección 4 del título III del Reglamento (CE) nº 1291/2000 en lo que respecta a la liberación de las garantías, la garantía mencionada en el apartado 3 no se liberará hasta que no se hayan presentado pruebas de que el titular del certificado ha sido comercial y logísticamente responsable de la compra, transporte y despacho a libre práctica de los animales correspondientes. Esas pruebas consistirán al menos en:

a) la factura comercial original, o una copia compulsada, extendida a nombre del titular por el vendedor o su representante, ambos establecidos en el tercer país exportador, y la prueba del pago de la misma por parte del titular, o la apertura por el titular de un crédito documentario irreversible en favor del vendedor;

b) el conocimiento de embarque o, en su caso, el documento de transporte por vía terrestre o aérea, expedidos a nombre del titular, para los animales de que se trate;

c) un documento que demuestre que la mercancía se ha declarado para su despacho a libre práctica con la indicación del nombre y la dirección del titular del certificado como consignatario.

Artículo 8

Los animales importados podrán acogerse a la exención de los derechos de acuerdo con el artículo 1 previa presentación, bien de un certificado de circulación EUR.1 expedido por el país exportador de conformidad con las disposiciones del Protocolo nº 4 anejo al Acuerdo europeo con Rumanía, bien de una declaración realizada por el exportador de conformidad con las disposiciones de dicho Protocolo.

Artículo 9

Los Reglamentos (CE) n° 1445/95 y (CE) n° 1291/2000 se aplicarán a reserva de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 10

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1143/1998.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2005.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Fax CE: (32 2) 292 17 34

Correo electrónico: AGRI-Bovins-Import@cec.eu.int

Solicitud con arreglo al Reglamento (CE) nº 1241/2005

Número de orden: ...

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DG AGRI D.2 — APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE MERCADO

SOLICITUD DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Fecha: Período del contingente:

Estado miembro:

Número del solicitante ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Solicitante (nombre y dirección)	Cantidad (cabezas)
	Total	

Estado miembro Fax nº:

Tel. nº:

Correo electrónico:

⁽¹⁾ Numeración continua.⁽²⁾ Indíquese con un asterisco si la solicitud se efectúa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, párrafo segundo.

ANEXO II

Indicaciones mencionadas en el artículo 6, apartado 4, letra c)

- *En español:* Reglamento (CE) n^o 1241/2005
- *En checo:* Nařízení (ES) č. 1241/2005
- *En danés:* Forordning (EF) nr. 1241/2005
- *En alemán:* Verordnung (EG) Nr. 1241/2005
- *En estonio:* Määrus (EÜ) nr 1241/2005
- *En griego:* Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1241/2005
- *En inglés:* Regulation (EC) No 1241/2005
- *En francés:* Règlement (CE) n^o 1241/2005
- *En italiano:* Regolamento (CE) n. 1241/2005
- *En letón:* Regula (EK) Nr. 1241/2005
- *En lituano:* Reglamentas (EB) Nr. 1241/2005
- *En húngaro:* 1241/2005/EK rendelet
- *En neerlandés:* Verordening (EG) nr. 1241/2005
- *En polaco:* Rozporządzenie (WE) nr 1241/2005
- *En portugués:* Regulamento (CE) n.º 1241/2005
- *En eslovaco:* Nariadenie (ES) č. 1241/2005
- *En esloveno:* Uredba (ES) št. 1241/2005
- *En finés:* Asetus (EY) N:o 1241/2005
- *En sueco:* Förordning (EG) nr 1241/2005

REGLAMENTO (CE) Nº 1242/2005 DE LA COMISIÓN**de 29 de julio de 2005****por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 168ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ⁽²⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar

según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 168ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, los precios mínimos de venta de mantequilla de intervención y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2250/2004 (DO L 381 de 28.12.2004, p. 25).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de julio de 2005, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 168ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla ≥ 82 %	Sin transformar	206	210	—	—
		Concentrada	204,1	208,1	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	79	79	—	—
		Concentrada	79	79	—	—

REGLAMENTO (CE) N° 1243/2005 DE LA COMISIÓN**de 29 de julio de 2005****por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 168ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ⁽²⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequi-

lla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 168ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2250/2004 (DO L 381 de 28.12.2004, p. 25).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de julio de 2005, por el que se fijan los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 168ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(EUR/100 kg)

Fórmula		A		B	
Modo de utilización		Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla \geq 82 %	41	37	41	37
	Mantequilla < 82 %	39	36,1	—	—
	Mantequilla concentrada	49	45,1	49	45
	Nata	—	—	20	16
Garantía de transformación	Mantequilla	45	—	45	—
	Mantequilla concentrada	54	—	54	—
	Nata	—	—	22	—

REGLAMENTO (CE) Nº 1244/2005 DE LA COMISIÓN**de 29 de julio de 2005****por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 340ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad ⁽²⁾, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

(2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 340ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino se fijan como sigue:

- | | |
|-------------------------------|----------------|
| — importe máximo de la ayuda: | 48 EUR/100 kg, |
| — garantía de destino: | 53 EUR/100 kg. |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 45 de 21.2.1990, p. 8. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2250/2004 (DO L 381 de 28.12.2004, p. 25).

**REGLAMENTO (CE) N° 1245/2005 DE LA COMISIÓN
de 29 de julio de 2005**

por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2771/1999 establece que la Comisión abrirá o suspenderá las compras en un Estado miembro en cuanto se compruebe que durante dos semanas consecutivas el precio de mercado en dicho Estado miembro se sitúa, según el caso, bien a un nivel inferior bien a un nivel igual o superior al 92 % del precio de intervención.

- (2) El Reglamento (CE) n° 1186/2005 de la Comisión ⁽³⁾ establece la última lista de Estados miembros en los que la intervención ha sido suspendida. Dicha lista ha de ser adaptada para tener en cuenta los nuevos precios de mercado comunicados por Polonia en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2771/1999. En aras de la claridad, conviene sustituir dicha lista y derogar el Reglamento (CE) n° 1186/2005.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las compras de mantequilla contempladas en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1255/1999 quedan suspendidas en Bélgica, en la República Checa, en Dinamarca, en Alemania, en Estonia, en Francia, en Irlanda, en Italia, en Chipre, en Letonia, en Hungría, en Malta, en Grecia, en Luxemburgo, en los Países Bajos, en Austria, en Portugal, en Eslovenia, en Eslovaquia, en Finlandia, en Suecia, y en el Reino Unido.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1186/2005.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2250/2004 (DO L 381 de 28.12.2004, p. 25).

⁽³⁾ DO L 193 de 23.7.2005, p. 19.

REGLAMENTO (CE) N° 1246/2005 DE LA COMISIÓN**de 29 de julio de 2005****relativo a la 87ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2799/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (CE) n° 2799/1999 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo ⁽²⁾, los organismos de intervención han puesto en licitación permanente ciertas cantidades de leche desnatada en polvo que obran en su poder.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de dicho Reglamento (CE) n° 2799/1999, teniendo en cuenta las

ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de venta o se decidirá no dar curso a la licitación.

- (3) El estudio de las ofertas recibidas lleva a la decisión de no dar curso a la licitación.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 87ª licitación específica efectuada con arreglo al Reglamento (CE) n° 2799/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas expiró el 26 de julio de 2005, no se dará curso a la licitación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2005.

*Por la Comisión*Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 340 de 31.12.1999, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2250/2004 (DO L 381 de 28.12.2004, p. 25).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1247/2005 DE LA COMISIÓN
de 29 de julio de 2005**

por el que se establece el precio mínimo de venta de la mantequilla para la 24ª licitación específica convocada con arreglo a la licitación permanente mencionada en el Reglamento (CE) nº 2771/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, la letra c) de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽²⁾, los organismos de intervención han puesto en venta mediante licitación permanente determinadas cantidades de mantequilla en su poder.
- (2) Teniendo en cuenta las ofertas recibidas en respuesta a cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de venta o se tomará la decisión de no adjudicar el contrato,

con arreglo al artículo 24 bis del Reglamento (CE) nº 2771/1999.

- (3) Habida cuenta de las ofertas recibidas, debe fijarse un precio mínimo de venta.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 24ª licitación específica con arreglo al Reglamento (CE) nº 2771/1999, cuyo plazo de presentación de ofertas terminó el 26 de julio de 2005, el precio mínimo de venta de la mantequilla queda fijado en 265 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2250/2004 (DO L 381 de 28.12.2004, p. 25).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1248/2005 DE LA COMISIÓN
de 29 de julio de 2005**

**por el que se establece el precio mínimo de venta de la leche desnatada en polvo para la 23ª
licitación específica convocada con arreglo a la licitación permanente mencionada en el
Reglamento (CE) nº 214/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, la letra c) de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) Con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CE) nº 214/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la leche desnatada ⁽²⁾, los organismos de intervención han puesto en venta mediante licitación permanente determinadas cantidades de leche desnatada en polvo en su poder.

(2) Teniendo en cuenta las ofertas recibidas en respuesta a cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de

venta o se tomará la decisión de no adjudicar el contrato, con arreglo al artículo 24 bis del Reglamento (CE) nº 214/2001.

(3) Habida cuenta de las ofertas recibidas, debe fijarse un precio mínimo de venta.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 23ª licitación específica con arreglo al Reglamento (CE) nº 214/2001, cuyo plazo de presentación de ofertas terminó el 26 de julio de 2005, el precio mínimo de venta de la leche desnatada queda fijado en 195,24 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 37 de 7.2.2001, p. 100. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2250/2004 (DO L 381 de 28.12.2004, p. 25).

REGLAMENTO (CE) N° 1249/2005 DE LA COMISIÓN**de 29 de julio de 2005****por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽²⁾, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 ⁽³⁾. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95.

- (3) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino.
- (4) El elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.
- (5) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

⁽³⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de julio de 2005, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(EUR/t)								
Código del producto	Destino	Corriente 8	1 ^{er} plazo 9	2 ^o plazo 10	3 ^{er} plazo 11	4 ^o plazo 12	5 ^o plazo 1	6 ^o plazo 2
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	C01	0	-0,46	-0,92	-1,38	-1,84	—	—
1002 00 00 9000	A00	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	C02	0	-0,46	-0,92	-1,38	-1,84	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	C03	0	-0,46	-0,92	-1,38	-1,84	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	A00	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	C01	0	-0,63	-1,26	-1,89	-2,52	—	—
1101 00 15 9130	C01	0	-0,59	-1,18	-1,76	-2,36	—	—
1101 00 15 9150	C01	0	-0,54	-1,09	-1,63	-2,17	—	—
1101 00 15 9170	C01	0	-0,50	-1,00	-1,50	-2,00	—	—
1101 00 15 9180	C01	0	-0,47	-0,94	-1,41	-1,88	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

C01: Todos los terceros países excepto Albania, Bulgaria, Rumanía, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Liechtenstein y Suiza.

C02: Argelia, Arabia Saudí, Bahréin, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Irán, Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Libano, Libia, Marruecos, Mauritania, Omán, Qatar, Siria, Túnez y Yemen.

C03: Todos los terceros países excepto Bulgaria, Noruega, Rumanía, Suiza y Liechtenstein.

REGLAMENTO (CE) N° 1250/2005 DE LA COMISIÓN**de 29 de julio de 2005****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽²⁾.
- (3) Las restituciones aplicables a la malta deben calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación del producto en cuestión. Estas cantidades se fijan en el Reglamento (CE) n° 1501/95.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de estas disposiciones dada la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y en particular las cotizaciones o los precios de estos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar los importes de las restituciones con arreglo al anexo.
- (7) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1784/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de julio de 2005, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1107 10 19 9000	A00	EUR/t	0,00
1107 10 99 9000	A00	EUR/t	0,00
1107 20 00 9000	A00	EUR/t	0,00

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

REGLAMENTO (CE) Nº 1251/2005 DE LA COMISIÓN**de 29 de julio de 2005****por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽²⁾, per-

mite la fijación de un elemento corrector para la malta a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 ⁽³⁾. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (3) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1784/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2005.

*Por la Comisión*Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).⁽³⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de julio de 2005, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

(EUR/t)

Código del producto	Destino	Corriente 8	1 ^{er} plazo 9	2 ^o plazo 10	3 ^{er} plazo 11	4 ^o plazo 12	5 ^o plazo 1
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 9000	A00	0	0	0	0	0	0

(EUR/t)

Código del producto	Destino	6 ^o plazo 2	7 ^o plazo 3	8 ^o plazo 4	9 ^o plazo 5	10 ^o plazo 6	11 ^o plazo 7
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 9000	A00	0	0	0	0	0	0

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

REGLAMENTO (CE) Nº 1252/2005 DE LA COMISIÓN**de 29 de julio de 2005****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1784/2003 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽²⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (3) Dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales. No obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para

el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz. Debe concederse una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos.

- (4) Además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones.
- (5) La situación actual del mercado de los cereales y especialmente las perspectivas de abastecimiento llevan a suprimir las restituciones a la exportación.
- (6) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento, quedan fijadas las restituciones a la exportación de los piensos compuestos a los que se aplica el Reglamento (CE) nº 1784/2003 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de julio de 2005, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

Productos de cereales	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	C10	EUR/t	0,00
Productos de cereales, excepto el maíz y los productos derivados del maíz	C10	EUR/t	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

C10: Todos los destinos.

**REGLAMENTO (CE) N° 1253/2005 DE LA COMISIÓN
de 29 de julio de 2005**

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias.
- (2) Con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones.
- (3) Las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1784/2003 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones.
- (4) Los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

⁽³⁾ DO L 288 de 25.10.1974, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de julio de 2005, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en EUR/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0,00
1001 90 99 9000	0,00
1002 00 00 9000	0,00
1003 00 90 9000	0,00
1005 90 00 9000	0,00
1006 30 92 9100	0,00
1006 30 92 9900	0,00
1006 30 94 9100	0,00
1006 30 94 9900	0,00
1006 30 96 9100	0,00
1006 30 96 9900	0,00
1006 30 98 9100	0,00
1006 30 98 9900	0,00
1006 30 65 9900	0,00
1007 00 90 9000	0,00
1101 00 15 9100	5,48
1101 00 15 9130	5,12
1102 10 00 9500	0,00
1102 20 10 9200	53,30
1102 20 10 9400	45,68
1103 11 10 9200	0,00
1103 13 10 9100	68,53
1104 12 90 9100	0,00

Nota: Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

**REGLAMENTO (CE) N° 1254/2005 DE LA COMISIÓN
de 29 de julio de 2005**

por el que se fija la restitución por producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química aplicable durante el período comprendido entre el 1 al 31 de agosto de 2005

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, el quinto guión del apartado 5 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 establece que podrán concederse restituciones por la producción para los productos contemplados en las letras a) y f) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, para los jarabes indicados en la letra d) del mismo apartado, así como para la fructosa químicamente pura (levulosa) del código NC 1702 50 00 en su condición de producto intermedio y que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 23 del Tratado, que se utilicen en la fabricación de determinados productos de la industria química.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1265/2001 de la Comisión, de 27 de junio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo en lo que atañe a la concesión

de la restitución por la producción de determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química ⁽²⁾, dispone que estas restituciones se determinen en función de la restitución fijada para el azúcar blanco.

- (3) El artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1265/2001 dispone que la restitución por la producción para el azúcar blanco se fijará mensualmente para los períodos que comiencen el día 1 de cada mes.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución por la producción para el azúcar blanco contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1265/2001 queda fijada en 31,325 EUR/100 kg netos para el período comprendido entre el 1 al 31 de agosto de 2005.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 63.

REGLAMENTO (CE) N° 1255/2005 DE LA COMISIÓN**de 29 de julio de 2005****por el que se determina en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en julio de 2005 para determinados productos lácteos en virtud de los contingentes arancelarios abiertos mediante el Reglamento (CE) n° 2535/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 2535/2001 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

Las solicitudes presentadas entre el 1 y el 10 de julio de 2005 para contingentes de determinados productos contemplados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2535/2001 se refieren a

cantidades superiores a las disponibles. Por consiguiente, conviene fijar coeficientes de asignación de las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los coeficientes de atribución que figuran en el anexo del presente Reglamento se aplicarán a las cantidades para las que se han solicitado certificados de importación en relación con los productos de los contingentes contemplados en la parte I.A, en los puntos 1 y 2 de la parte I.B y en las partes I.C, I.D, I.E, I.F, I.G e I.H del anexo I del Reglamento (CE) n° 2535/2001, presentadas para el período comprendido entre el 1 y el 10 de julio de 2005.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 29; Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1036/2005 (DO L 178 de 2.7.2005, p. 19).

ANEXO I.A

Número de contingente	Coefficiente de atribución
09.4590	—
09.4599	1,0000
09.4591	—
09.4592	—
09.4593	—
09.4594	—
09.4595	0,0083
09.4596	1,0000

ANEXO I.B

5. Productos originarios de Rumania

Número de contingente	Coefficiente de atribución
09.4771	0,0502
09.4772	—
09.4758	0,3024

6. Productos originarios de Bulgaria

Número de contingente	Coefficiente de atribución
09.4773	—
09.4660	0,4123
09.4675	—

ANEXO I.C

Productos originarios de ACP

Número de contingente	Cantidad (t)
09.4026	—
09.4027	—

ANEXO I.D

Productos originarios de Turquía

Número de contingente	Cantidad (t)
09.4101	—

ANEXO I.E

Productos originarios de Sudáfrica

Número de contingente	Cantidad (t)
09.4151	—

ANEXO I.F

Productos originarios de Suecia

Número de contingente	Coficiente de atribución
09.4155	0,9283
09.4156	1,0000

ANNEXE I.G

Productos originarios de Jordania

Número de contingente	Cantidad (t)
09.4159	—

ANEXO I.H

Productos originarios de Noruega

Número de contingente	Coficiente de atribución
09.4781	1,0000
09.4782	0,9189

REGLAMENTO (CE) N° 1256/2005 DE LA COMISIÓN**de 29 de julio de 2005****por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 1 de agosto de 2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1784/2003 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.
- (3) El Reglamento (CE) n° 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1784/2003 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) n° 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo I del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1784/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1110/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 12).

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, aplicables a partir del 1 de agosto de 2005

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	37,12
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	55,50
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽²⁾	55,50
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	42,11

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

período del 15.7.2005-28.7.2005

1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	120,54 (***)	78,92	173,01	163,01	143,01	94,14
Prima Golfo (EUR/t)	—	11,02	—			—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	24,66	—	—			—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(***) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 16,58 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 25,77 EUR/t.

3) Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

REGLAMENTO (CE) Nº 1257/2005 DE LA COMISIÓN**de 29 de julio de 2005****sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas (melocotones)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 951/2005 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B.
- (2) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen

próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las melocotones. Este rebasamiento obstaculizaría la buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

- (3) Con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las melocotones exportadas después del 1 de agosto de 2005 hasta que finalice el período de exportación en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B relativas a las melocotones, presentadas con arreglo al artículo 1 del Reglamento (CE) nº 951/2005, para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 1 de agosto de y antes del 16 de septiembre de 2005.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

⁽²⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

⁽³⁾ DO L 160 de 23.6.2005, p. 19. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1078/2005 (DO L 177 de 9.7.2005, p. 3).

REGLAMENTO (CE) Nº 1258/2005 DE LA COMISIÓN**de 29 de julio de 2005****por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo (¹),Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón (²), y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón (³). Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de

las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 20,850 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

(¹) DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

(²) DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

(³) DO L 210 de 3.8.2001, p. 10. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 (DO L 223 de 20.8.2002, p. 3).

REGLAMENTO (CE) Nº 1259/2005 DE LA COMISIÓN**de 27 de julio de 2005****por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de ácido tartárico originario de la República Popular China**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ (el «Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 7,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO**1.1. Inicio**

- (1) El 24 de septiembre de 2004 la Comisión recibió una denuncia presentada de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (el «Reglamento de base») por los siguientes productores («los denunciantes»): Legré-Mante SA, Industria Química Valenzana S.p.A, Distilleries Mazzari S.p.a, Alcoholera Vinícola Europea S.A. y Comercial Química Sarasa s.l., que representan una importante proporción, en este caso más del 50 %, de la producción comunitaria total de ácido tartárico.
- (2) La denuncia incluía pruebas de dumping respecto al ácido tartárico procedente de la República Popular China («RPC») y del importante perjuicio resultante, que se consideraron suficientes para justificar el inicio de un procedimiento.
- (3) El 30 de octubre de 2004 se inició dicho procedimiento mediante la publicación de un anuncio de apertura ⁽²⁾ en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

1.2. Partes afectadas por el procedimiento

- (4) La Comisión comunicó oficialmente la apertura del procedimiento a los denunciantes, a los demás productores comunitarios, a los productores exportadores, a los importadores, a los proveedores y usuarios y a las asociaciones de usuarios notoriamente afectados, así como a los representantes de la República Popular China. Se ofreció a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia en el plazo establecido en el anuncio de apertura.
- (5) Los productores denunciantes, otros productores comunitarios que cooperaron, los productores exportadores, los importadores, los proveedores, los usuarios y las asociaciones de usuarios dieron a conocer sus puntos de vista. Se concedió una audiencia a todas las partes interesadas que la solicitaron y que justificaron que existían razones particulares por las que debían ser oídas.
- (6) Para que los productores exportadores de la República Popular China que quisieran hacerlo pudieran presentar una solicitud de trato de economía de mercado o de trato individual, la Comisión envió formularios de solicitud a los productores exportadores chinos notoriamente afectados. Tres productores exportadores presentaron solicitudes de trato de economía de mercado, o de trato individual en caso de que la investigación estableciera que no se cumplían las condiciones para concederles el trato de economía de mercado.
- (7) La Comisión envió cuestionarios a las partes notoriamente afectadas y a todas las demás empresas que se dieron a conocer en los plazos establecidos en el anuncio de apertura. Se recibieron respuestas de tres productores exportadores de la República Popular China, un productor en el país análogo, Argentina, siete productores comunitarios y dos usuarios comunitarios.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO C 267 de 30.10.2004, p. 4.

- (8) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para la determinación provisional de la existencia de dumping, del perjuicio derivado y del interés de la Comunidad, y llevó a cabo inspecciones en las instalaciones de las siguientes empresas:

a) *Productores comunitarios*

- Alcoholera Vinícola Europea «Alvinesa» SA, Ciudad Real, España
- Comercial Química Sarasa «Tydsa» SL, Girona, España
- Distillerie Bonollo Srl, Frosinone, Italia
- Distillerie Mazzari SpA, Rávena, Italia
- Etablissements Legré-Mante SA, Marsella, Francia
- Industria Chimica Valenzana «I.C.V.» SpA, Palermo, Italia
- Tartarica Treviso Srl, Faenza, Italia

b) *Productores exportadores de la República Popular China*

- Hangzhou Bioking Biochemical Engineering Co., Ltd, Hangzhou, República Popular China
- Changmao Biochemical Engineering Co., Ltd, Changzhou City, República Popular China
- Ninghai Organic Chemical Factory, Ninghai, República Popular China

- (9) Puesto que era necesario determinar un valor normal para los productores exportadores de la República Popular China a los que no se podía conceder el trato de economía de mercado, se efectuó una inspección para determinar el valor normal con arreglo a los datos de un país análogo, Argentina en este caso, en los locales de la siguiente empresa:

c) *Productores en el país análogo*

Tarcol S.A., Buenos Aires, Argentina.

1.3. Período de investigación

- (10) La investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 2003 y el 30 de junio de 2004 («período de investigación» o «PI»). En cuanto a las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio, la Comisión analizó datos que cubrían el período comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 30 de junio de 2004 (el «período considerado»). El período utilizado para las conclusiones sobre la subcotización, el malbaratamiento de los precios y la eliminación del perjuicio es el período de investigación antes mencionado.

2. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

2.1. Producto afectado

- (11) El producto afectado es ácido tartárico («AT»), actualmente clasificado en el código NC 2918 12 00. Se trata de un producto utilizado principalmente por los productores de vino, la industria alimentaria y numerosas otras industrias, bien como ingrediente del producto final, bien como aditivo para acelerar o ralentizar los procesos químicos. Puede obtenerse tanto de los subproductos de la elaboración del vino como, a través de síntesis química, de compuestos petroquímicos. Basándose en sus características físicas, su proceso de producción y la capacidad de sustituir los distintos tipos del producto desde la perspectiva de los usuarios, se considera que todo el ácido tartárico constituye un producto único a fines del procedimiento.

2.2. Producto similar

- (12) La investigación ha mostrado que las características físicas básicas del ácido tartárico producido y vendido por la industria comunitaria en la Comunidad, del producido y vendido en el mercado nacional chino y del importado en la Comunidad procedente de la República Popular China, así como del producido y vendido en Argentina, son iguales y que estos productos tienen los mismos usos.
- (13) Por lo tanto, se concluyó provisionalmente que el producto afectado y el ácido tartárico producido y vendido en el mercado interior de la República Popular China, el producido y vendido en Argentina, así como el producido y vendido por la industria comunitaria en la Comunidad, tienen las mismas características físicas básicas y los mismos usos, por lo que se consideran similares a efectos del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

3. DUMPING

3.1. Trato de economía de mercado

- (14) Según el artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base, en las investigaciones antidumping relativas a importaciones originarias de la República Popular China el valor normal se determinará de conformidad con los apartados 1 a 6 del mencionado artículo para los productores de los que se demuestre que cumplen los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base.
- (15) De manera sucinta, y sólo para facilitar la consulta, a continuación se resumen los criterios para la concesión del trato de economía de mercado:
- 1) las decisiones y los costes de las empresas responden a las condiciones del mercado y sin interferencias significativas del Estado;
 - 2) los libros contables son auditados con la adecuada independencia, conforme a las normas internacionales de contabilidad, y se utilizan a todos los efectos;
 - 3) no hay distorsiones significativas heredadas del sistema anterior de economía no sujeta a las leyes del mercado;
 - 4) las leyes relativas a la propiedad y a la quiebra garantizan la seguridad jurídica y la estabilidad necesarias;
 - 5) las operaciones de cambio se efectúan a los tipos del mercado.
- (16) En la presente investigación, tres productores exportadores de la República Popular China se dieron a conocer y solicitaron el trato de economía de mercado de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base. Se analizó cada solicitud y se llevaron a cabo investigaciones in situ en las instalaciones de estas empresas que cooperaron (véase el considerando (7)), llegando a la conclusión de que los tres productores cumplían todas las condiciones necesarias para la concesión de dicho trato.
- (17) De acuerdo con lo expuesto, los productores exportadores de la República Popular China que obtuvieron el trato de economía de mercado fueron los siguientes:
- 1) Hangzhou Bioking Biochemical Engineering Co., Ltd, Hangzhou
 - 2) Changmao Biochemical Engineering Co., Ltd, Changzhou City
 - 3) Ninghai Organic Chemical Factory, Ninghai

3.2. Valor normal

3.2.1. Determinación del valor normal para los productores exportadores que se benefician del trato de economía de mercado

- (18) Para determinar el valor normal, la Comisión determinó en primer lugar, para cada productor exportador afectado, si sus ventas interiores totales de ácido tartárico eran representativas en comparación con sus ventas totales de exportación a la Comunidad. De conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base, las ventas interiores se consideraron representativas cuando el volumen total de ventas interiores de cada productor exportador representaba al menos el 5 % de su volumen total de ventas de exportación a la Comunidad.

- (19) En el caso de los productores exportadores cuyas ventas interiores globales eran representativas, la Comisión determinó después los tipos de ácido tartárico vendidos en el mercado interior que eran idénticos o directamente comparables a los tipos vendidos para su exportación a la Comunidad.
- (20) Para cada uno de esos tipos, se determinó si las ventas interiores eran suficientemente representativas a efectos de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas interiores de un tipo específico se consideraron suficientemente representativas cuando el volumen total de las ventas interiores de ese tipo durante el período de investigación representaba como mínimo el 5 % de todas las ventas de exportación del tipo comparable a la Comunidad.
- (21) Se examinó también si las ventas interiores de cada tipo del producto afectado podían considerarse realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, determinando la proporción de ventas rentables a clientes independientes del tipo en cuestión.
- (22) Cuando el volumen de ventas de un tipo de ácido tartárico, vendido a un precio de venta neto igual o superior a su coste de producción, representaba más del 80 % del volumen total de ventas de ese tipo, y cuando el precio medio ponderado de ese tipo era igual o superior a su coste de producción, el valor normal se basó en el precio real en el mercado interior. Este precio se calculó como media ponderada de los precios de todas las ventas interiores de ese tipo realizadas durante el período de investigación, con independencia de que fueran rentables o no.
- (23) En los casos en que el volumen de ventas rentables de un tipo de ácido tartárico representaba el 80 % o menos del volumen total de ventas de ese tipo, o en que el precio medio ponderado de ese tipo era inferior a su coste de producción, el valor normal se basó en el precio real en el mercado interior, calculado como media ponderada de las ventas rentables de ese tipo únicamente, a condición de que estas ventas representaran como mínimo el 10 % del volumen total de ventas de ese tipo.
- (24) Por último, en los casos en que el volumen de ventas rentables de cualquier tipo de ácido tartárico representaba menos del 10 % del volumen total de las ventas de ese tipo, se consideró que este tipo particular se había vendido en cantidades insuficientes para que el precio en el mercado interior constituyera una base apropiada a fines de la determinación del valor normal.
- (25) Cuando no pudieron utilizarse los precios en el mercado interior de un tipo particular vendido por un productor exportador, se utilizó el valor calculado.
- (26) Por lo tanto, de conformidad con el artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base, el valor normal se calculó añadiendo a los costes de fabricación de los tipos exportados de cada exportador una cantidad razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y un margen razonable de beneficio. Con este fin, la Comisión examinó si los gastos de venta, generales y administrativos soportados y el beneficio obtenido por cada uno de los productores exportadores afectados en el mercado interior constituían datos fiables.
- (27) Los gastos de venta, generales y administrativos reales en el mercado interior se consideraron fiables cuando el volumen total de ventas interiores de la empresa afectada podía considerarse representativo en comparación con el volumen de ventas de exportación a la Comunidad. El margen de beneficio en el mercado interior se determinó tomando como base las ventas interiores de los tipos vendidos en el curso de operaciones comerciales normales. Para este fin se aplicó la metodología expuesta en los considerandos 20 a 22.
- (28) Todas las empresas tenían ventas globales representativas, y se comprobó que la mayoría de los tipos del producto afectado, que se exportaban, se vendían en el mercado interior en el curso de operaciones comerciales normales. Para aquellos tipos en que no era así, el valor normal se calculó recurriendo al método expuesto en el considerando 26, utilizando la información relativa a los gastos de venta, generales y administrativos y a los beneficios para cada empresa afectada.

3.2.2. Determinación del valor normal para los productores exportadores a los que no se concedió el estatuto de economía de mercado

a) País análogo

- (29) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base, el valor normal correspondiente a las empresas a las que no se pudo conceder el trato de economía de mercado se determinó con arreglo a los precios o al valor calculado en un país análogo.
- (30) En el anuncio de apertura la Comisión indicó su intención de utilizar Argentina como país análogo apropiado a efectos de determinar el valor normal para la República Popular China, y se pidió a las partes interesadas que presentaran sus observaciones al respecto.
- (31) Ninguno de los productores exportadores de la República Popular China a los que no se había concedido el trato de economía de mercado planteó objeciones a esta propuesta. Además, la investigación puso de manifiesto que Argentina es un mercado competitivo para el producto afectado, con al menos dos productores nacionales de diferentes dimensiones e importaciones de terceros países. Se comprobó que los productores nacionales producían ácido tartárico similar al de la República Popular China, aunque con métodos de producción diferentes. Por consiguiente, el mercado argentino se consideró suficientemente representativo a efectos de determinar el valor normal.
- (32) Se contactó con todos los productores exportadores conocidos en Argentina, y una empresa aceptó cooperar. Se envió un cuestionario a este productor y se verificaron *in situ* los datos que había proporcionado en su respuesta.

b) Valor normal

- (33) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, el valor normal para los productores exportadores a los que no se había concedido el trato de economía de mercado se determinó de acuerdo con la información verificada facilitada por el productor del país análogo, es decir, con arreglo a los precios pagados o por pagar en el mercado interior de Argentina por tipos de productos que se comprobó se habían vendido en el curso de operaciones comerciales normales, de conformidad con la metodología expuesta en el considerando 22. Cuando fue necesario, esos precios se ajustaron para garantizar una comparación ecuatorial con los tipos de productos exportados a la Comunidad por los productores chinos afectados.
- (34) En consecuencia, el valor normal se determinó como la media ponderada de los precios de venta en el mercado interior a clientes no vinculados aplicados por el productor argentino que cooperó.

3.3. Precio de exportación

- (35) En todos los casos, el producto afectado se exportó a clientes no vinculados en la Comunidad. Por tanto, la determinación del precio de exportación se basó en los precios de exportación realmente pagados o por pagar, de conformidad con el artículo 2 apartado 8, del Reglamento de base.

3.4. Comparación

- (36) El valor normal y los precios de exportación se compararon utilizando los precios en fábrica. Para garantizar una comparación ecuatorial entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los debidos ajustes a fin de tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Se hicieron los ajustes apropiados para tener en cuenta los gastos de transporte y seguro, créditos, comisiones y operaciones bancarias en todos los casos en que se consideró que eran razonables y exactos y que estaban justificados por pruebas contrastadas.
- (37) Se realizaron también ajustes para tener en cuenta las diferencias en las devoluciones del IVA, ya que se comprobó que el nivel del IVA que se reembolsa sobre las ventas de exportación es inferior al que se reembolsa por las ventas interiores.

3.5. Margen de dumping

3.5.1. *Para los productores exportadores que cooperaron a los que se había concedido el trato de economía de mercado.*

- (38) Para las tres empresas a las que se concedió el trato de economía de mercado, el valor normal medio ponderado de cada tipo del producto afectado exportado a la Comunidad se comparó con la media ponderada de los precios de exportación del tipo correspondiente del producto afectado, según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base.
- (39) Sobre esta base, los márgenes de dumping medios ponderados provisionales expresados como porcentaje del precio cif en frontera de la Comunidad no despachado de aduana son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping provisional
Hangzhou Bioking Biochemical Engineering Co., Ltd, Hangzhou	2,4 %
Changmao Biochemical Engineering Co., Ltd, Changzhou City	13,8 %
Ninghai Organic Chemical Factory, Ninghai.	6,6 %

3.5.2. *Para todos los demás productores exportadores*

- (40) A fin de calcular el margen de dumping a escala nacional aplicable a todos los demás exportadores de la República Popular China, la Comisión determinó en primer lugar el nivel de cooperación. Se realizó una comparación entre las importaciones totales del producto afectado originario de la República Popular China, según los datos de Eurostat, y las respuestas al cuestionario recibidas de los exportadores chinos. Sobre esa base, se determinó que el nivel de cooperación era bajo, a saber, un 63 % de las exportaciones globales chinas a la Comunidad.
- (41) En consecuencia, el margen de dumping se calculó utilizando los volúmenes y precios de exportación según los datos de Eurostat, tras haber deducido los volúmenes y precios de exportación comunicados por los exportadores que cooperaron y a los que se había concedido el trato de economía de mercado. Fue necesario utilizar la información de Eurostat como datos disponibles a efectos de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de base, ya que no se disponía de más información sobre los precios de exportación para determinar el derecho a escala nacional. Los precios de exportación así obtenidos se compararon con el valor normal medio ponderado determinado para el país análogo por tipos de productos comparables.
- (42) Sobre esta base, el nivel de dumping a escala nacional se determinó provisionalmente en el 34,9 % del precio cif en la frontera de la Comunidad.

4. PERJUICIO

4.1. Producción comunitaria

- (43) Al llevar a cabo el muestreo, la investigación determinó que ocho productores de la Comunidad fabrican actualmente el producto similar. Sin embargo, uno de ellos no ha cooperado más en la investigación y, además, se sabe que durante el período considerado otros cuatro productores comunitarios abandonaron la producción, y no han sido incluidos en la investigación.
- (44) Por lo tanto, el volumen de la producción comunitaria a fines del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base se calculó provisionalmente sumando la producción de los siete productores comunitarios que cooperaron al volumen de producción de los demás productores, tal y como lo estimaban los denunciantes.

4.2. Definición de la industria de la Comunidad

- (45) Los denunciantes recibieron el apoyo de siete productores comunitarios que cooperaron plenamente en la investigación. Se estima que estos productores han fabricado más del 95 % del ácido tartárico producido en la Comunidad. Se considera, por lo tanto, que constituyen la industria de la Comunidad a efectos del artículo 4, apartado 1, y del artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base.

4.3. Consumo comunitario

- (46) El consumo se calculó sumando las ventas en la Comunidad Europea de los productores comunitarios que cooperaron, las ventas estimadas de los productores comunitarios que no cooperaron y el total de las importaciones. A falta de otras fuentes de información, las ventas de los productores comunitarios que no cooperaron, incluidas algunas empresas que han abandonado la producción, se basaron en la denuncia. Ello muestra que la demanda del producto afectado en la Comunidad aumentó un 15 % a lo largo del período considerado.

	2001	2002	2003	PI
Consumo comunitario	20 930	21 016	21 717	24 048
Índice 2001 = 100	100	100	104	115

4.4. Importaciones en la Comunidad originarias del país afectado

4.4.1. Volumen y cuota de mercado de las importaciones en cuestión

- (47) La evolución de las importaciones procedentes del país afectado se examinó basándose en los datos de Eurostat, ya que los volúmenes comunicados por los productores exportadores que cooperaron eran sustancialmente inferiores a los comunicados por Eurostat para el período considerado.
- (48) La evolución de las importaciones, en volumen y en cuota de mercado, ha sido la siguiente:

	2001	2002	2003	PI
Volumen de las importaciones de la RPC	1 769	1 266	1 570	2 763
Índice 2001 = 100	100	72	89	156
Cuota de mercado de la RPC	8,5 %	6,0 %	7,2 %	11,5 %

- (49) Si bien el consumo de ácido tartárico aumentó en un 15 % durante el período considerado, las importaciones procedentes del país afectado aumentaron en más de un 50 % durante el mismo período. Tras un volumen relativamente elevado de importaciones en 2001, debido a los altos precios y a la escasez en el mercado europeo, las importaciones de la República Popular China volvieron a bajar en 2002, pero han aumentado más del doble desde entonces gracias a unos precios agresivamente bajos. En consecuencia, la cuota de mercado de la República Popular China durante el período considerado aumentó de un 6,0 % a un 11,5 % en menos de dos años.

4.4.2. Precios de las importaciones y subcotización

- (50) El cuadro siguiente muestra la evolución de los precios medios de las importaciones procedentes de la República Popular China. Durante el período considerado dichos precios cayeron casi un 50 %.

	2001	2002	2003	PI
Precios de las importaciones de la RPC euros/kg	3,49	1,74	1,83	1,78
Índice 2001 = 100	100	50	52	51

- (51) Respecto a los precios de venta del producto afectado en el mercado de la Comunidad durante el período de investigación, se compararon los precios de la industria de la Comunidad y los de los productores exportadores de la República Popular China. Los precios de venta pertinentes de la industria de la Comunidad eran los aplicados a clientes no vinculados ajustados, cuando procedía, a precio de fábrica, es decir, excluidos los fletes en la Comunidad y una vez deducidos descuentos y reducciones. Estos precios se compararon con los precios de venta aplicados por los productores exportadores chinos netos sin descuentos y ajustados, cuando procedía, al precio cif en la frontera de la Comunidad, con un ajuste para tener en cuenta los costes de despacho en aduana y los costes posteriores a la importación.
- (52) La comparación puso de manifiesto que, durante el período de investigación, las importaciones del producto afectado se vendieron en la Comunidad a precios que subcotizaban los precios de la industria comunitaria en un 22 %.

4.5. Situación de la industria de la Comunidad

- (53) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, el examen del efecto de las importaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular China sobre la industria de la Comunidad incluyó una evaluación de todos los factores e índices económicos que afectaban a la situación de dicha industria desde 2001 hasta el período de investigación.
- (54) Los datos relativos a la industria de la Comunidad que figuran a continuación representan la suma de los datos facilitados por los siete productores comunitarios que cooperaron, aunque dos de estas empresas comenzaron sus operaciones durante el período considerado, en 2001 y 2003 respectivamente. Se consideró que, dada su situación particular, los datos relativos a esas empresas podían distorsionar las tendencias generales, especialmente en lo que respecta a los costes, la rentabilidad, el flujo de caja y el rendimiento de las inversiones. Por tanto, las cifras correspondientes a esas dos empresas se excluyeron, cuando procedía, de los indicadores totales correspondientes y se examinaron por separado, a fin de ofrecer un cuadro correcto y representativo.

4.5.1. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

- (55) La producción, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad de las siete empresas que cooperaron evolucionaron como sigue:

	2001	2002	2003	PI
Producción (toneladas)	25 341	23 576	25 602	27 324
Índice 2001 = 100	100	93	101	108
Capacidad de producción (toneladas)	31 350	33 000	36 000	35 205
Índice 2001 = 100	100	105	115	112
Utilización de la capacidad	81 %	71 %	71 %	78 %
Índice 2001 = 100	100	88	88	96

- (56) La producción total aumentó un 8 % entre 2001 y el período de investigación. No obstante, hay que observar que cabe atribuir dicho aumento exclusivamente a las dos nuevas empresas, mientras que la producción de las cinco empresas restantes disminuyó un 6 % en el mismo período.
- (57) La capacidad de producción aumentó un 12 %, lo que también es atribuible a las nuevas empresas. No obstante, las cifras no reflejan la reducción de varios miles de toneladas debida a los cuatro productores comunitarios que se sabe abandonaron la producción durante el período considerado (véase el considerando 43). Aunque la investigación no ha arrojado cifras concretas para estos productores, se estima, a partir de los datos facilitados por los denunciantes, que la capacidad total de producción en la Comunidad se mantuvo constante en líneas generales entre 2001 y el período de investigación.
- (58) La capacidad de utilización se redujo del 81 % en 2001 al 78 % en el período de investigación.

4.5.2. Existencias

- (59) Las cifras que figuran a continuación representan el volumen de existencias al final de cada período.

	2001	2002	2003	PI
Existencias (toneladas)	3 464	2 743	3 967	4 087
Índice 2001 = 100	100	79	115	118

- (60) Las existencias aumentaron un 18 % durante el período considerado. Hay que observar que la cifra correspondiente al período de investigación refleja parcialmente un alza estacional de existencias durante el verano. No obstante, en al menos una de las empresas investigadas se observaba un nivel anormalmente elevado de existencias, que la empresa atribuyó a su decisión comercial de no vender a unos precios de mercado bajos y no rentables.

4.5.3. Volumen de ventas, cuotas de mercado, crecimiento y precios unitarios medios en la Comunidad

- (61) Las cifras que figuran a continuación representan las ventas realizadas por la industria de la Comunidad a clientes no vinculados en la Comunidad.

	2001	2002	2003	PI
Volumen de ventas en el mercado de la CE (toneladas)	16 148	16 848	18 294	20 034
Índice 2001 = 100	100	104	113	124
Cuota de mercado (cinco empresas establecidas)	71,0 %	66,9 %	66,3 %	60,9 %
Índice 2001 = 100	100	94	93	86
Cuota de mercado (las siete empresas)	77,2 %	80,2 %	84,2 %	83,3 %
Índice 2001 = 100	100	104	109	108
Media de los precios de venta (euros/tonelada)	5 392	3 214	2 618	2 513
Índice 2001 = 100	100	60	49	47

- (62) El volumen de ventas y la cuota de mercado de la industria de la Comunidad aumentaron un 24 % y un 8 % respectivamente durante el período considerado.

- (63) La cuota de mercado de las cinco empresas establecidas disminuyó significativamente, en más de 10 puntos porcentuales, durante el período considerado. Si se suman las dos empresas que comenzaron la producción durante el período, la cuota de mercado total aumenta en un 6 %. No obstante, como se indica en el considerando 56, estas cifras no tienen en cuenta los cuatro productores comunitarios que abandonaron la producción durante el mismo período. Aunque no se dispone de cifras exactas sobre estos últimos, los denunciantes estiman que podrían haber representado una producción de varios miles de toneladas. Ello implica que, si se tuvieran en cuenta los productores que abandonaron la producción, la cuota de mercado total de los productores comunitarios se redujo en al menos un 2,5 % entre 2001 y el período de investigación.
- (64) Los precios medios de venta a compradores no vinculados en el mercado de la Comunidad experimentaron una brusca caída, de más del 50 %, entre 2001 y el período de investigación.
- (65) Un importador señaló que en el pasado, y durante un período más largo que el período considerado, los precios del ácido tartárico habían experimentado fluctuaciones similares y que alcanzaron su punto crítico en 2000-2001. No obstante, el examen de esta alegación demostró que, incluso remitiéndose al pasado, los precios durante el período de investigación fueron extremadamente bajos, una vez considerada la inflación.
- (66) Dada la reducción de la cuota de mercado, al considerar a los productores comunitarios que abandonaron la producción, y la brusca caída de los precios de venta, se concluyó que la industria de la Comunidad no había podido participar en el crecimiento del mercado derivado del aumento del consumo comunitario, de un 15 %, durante el período considerado.

4.5.4. Rentabilidad

- (67) La rentabilidad que se muestra a continuación se expresa como porcentaje del volumen de negocios, en términos de ventas a clientes no vinculados en el mercado comunitario. Se presentan también las cifras correspondientes a las cinco empresas que cooperaron y que ya estaban en funcionamiento al principio del período considerado (las «empresas establecidas»). Durante este período, las otras dos empresas se encontraban en una situación transitoria en lo que respecta a los costes y los ingresos, lo cual repercute grandemente en la evolución de la rentabilidad general.

	2001	2002	2003	PI
Rentabilidad de las ventas (cinco empresas establecidas)	1,9 %	- 3,5 %	- 3,6 %	- 6,7 %
Rentabilidad de las ventas (las siete empresas)	1,8 %	- 9,7 %	0,5 %	- 5,9 %

- (68) La rentabilidad de las cinco empresas establecidas disminuyó de manera importante entre 2001 y 2003 debido a la fuerte reducción de los precios, que coincidió con aumentos de las importaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular China. Las tendencias correspondientes al total de la industria de la Comunidad, es decir, incluyendo a los dos productores que se establecieron durante el período considerado, son muy similares. Tras experimentar una reducción espectacular de sus beneficios en 2002, la industria en su conjunto mejoró en 2003, cuando el productor que comenzó a operar en 2001 ya estaba bien establecido y se incorporó al mercado el otro nuevo productor. No obstante, en el período de investigación los beneficios de los dos nuevos productores se convirtieron en pérdidas, a un ritmo comparable al de las cinco empresas establecidas.
- (69) Esta bajada de los precios se reflejó también, en gran medida, en los precios de los proveedores de materias primas, dado que los contratos para el suministro de materias primas suelen estar indizados con arreglo al precio del ácido tartárico. Sin embargo, la reducción en los costes de las materias primas no bastó para impedir una disminución de la rentabilidad de la industria comunitaria, del 1,9 % al - 6,7 % en el período considerado.

4.5.5. Rendimiento de la inversión, flujo de caja, inversiones y capacidad de reunir capital

- (70) Las cifras recogidas en el cuadro siguiente ponen de manifiesto la evolución del rendimiento de la inversión (activo neto, en este caso), el flujo de caja y las inversiones. Por los motivos mencionados en el considerando 67, se presentan las cifras correspondientes a los cinco productores que cooperaron y que seguían operando en 2001.

	2001	2002	2003	PI
Rendimiento del activo neto (cinco empresas establecidas)	4,2 %	- 4,4 %	- 3,9 %	- 7,0 %
Rendimiento del activo neto (las siete empresas)	3,4 %	- 11,7 %	0,5 %	- 6,3 %
Flujo de caja en euros (cinco empresas establecidas)	2 076 591	6 020 127	6 413 005	- 278 607
Flujo de caja en euros (las siete empresas)	2 076 591	788 732	9 045 219	22 835
Inversiones en euros (cinco empresas establecidas)	5 285 432	7 078 796	8 794 719	7 255 251
Inversiones en euros (las siete empresas)	14 394 918	7 390 503	9 282 258	8 944 785

- (71) La evolución del rendimiento del activo neto refleja en gran medida la de la rentabilidad de las ventas. El flujo de caja se deterioró entre 2001 y el período de investigación, aunque se observan algunas fluctuaciones debidas principalmente a variaciones en las existencias. El flujo de caja de las dos empresas nuevas experimentó unas fluctuaciones especialmente fuertes debidas al comienzo de las operaciones, lo que coincidió con una situación de rápidos cambios en el mercado. Para todas las empresas, la bajada del rendimiento de la inversión y del flujo de caja se explica por el hecho de que los precios medios de venta cayeron más rápidamente que los costes medios de los productos vendidos.
- (72) La industria de la Comunidad mantuvo un nivel elevado de inversiones a lo largo de todo el período considerado, e incluso se observó un aumento respecto a 2001 en las cinco empresas establecidas. Estas inversiones se referían fundamentalmente a modernización, sustitución de equipos obsoletos y mejoras técnicas requeridas por la legislación medioambiental. En cuanto a las inversiones fijas de las dos nuevas empresas, fueron especialmente notables sobre todo en 2001 y en el período de investigación.
- (73) La capacidad de la industria de la Comunidad para reunir capital, ya sea de proveedores de finanzas externos o de sociedades matriz, no pareció gravemente afectada durante el período considerado. En la mayor parte de los casos, especialmente en el de las dos nuevas empresas, ello se debió a que se trata de empresas que pertenecen a grupos más grandes, que tienen una visión del negocio a más largo plazo y creen posible una recuperación de la difícil situación actual en que se encuentra la industria.

4.5.6. Empleo, productividad y salarios

- (74) El cuadro siguiente presenta la evolución del empleo, la productividad y los costes laborales en los siete productores comunitarios investigados.

	2001	2002	2003	PI
Número de trabajadores	210	203	220	217
Productividad (toneladas por trabajador)	100	97	105	103
Costes laborales	29 717	34 297	31 822	34 323

- (75) Como puede observarse, el número de empleados en los siete productores comunitarios investigados aumentó entre 2001 y el período de investigación. Ello se debe, como se menciona en los apartados 5.1 y 5.3, al hecho de que estas cifras incluyen a las dos empresas que comenzaron la producción durante el período considerado y no tienen en cuenta a los cuatro productores comunitarios que abandonaron la producción durante el mismo período. Incluso así, al final del período de investigación comenzaba a experimentarse una reducción del empleo.
- (76) La productividad se mantuvo relativamente estable, con un ligero aumento general entre 2001 y el período de investigación. A pesar de algunas fluctuaciones, los costes laborales aumentaron entre 2001 y el período de investigación. Dichas fluctuaciones se debieron a costes temporales relacionados con la reestructuración en algunas de las empresas.

4.5.7. Magnitud del margen real de dumping

- (77) Los márgenes de dumping se indican en la sección «Dumping» anterior. Dichos márgenes se hallan claramente por encima de los niveles mínimos. Además, teniendo en cuenta el volumen y el precio de las importaciones objeto de dumping, el efecto del margen real de dumping no puede considerarse insignificante.

4.5.8. Conclusión sobre el perjuicio

- (78) Hay que recordar que las importaciones procedentes de la República Popular China han aumentado considerablemente, tanto en términos de volumen como de cuota de mercado. Por otra parte, el precio unitario medio de estas importaciones se redujo en casi un 50 %, lo que se refleja en la subcotización de precios observada en la investigación.
- (79) Si bien los volúmenes de ventas y la cuota de mercado en la Comunidad de las siete empresas investigadas aumentaron, si no se incluyen las dos nuevas empresas permanecieron relativamente estables. Por otra parte, la industria de la Comunidad experimentó una disminución del precio medio del 51 % en el período considerado. A pesar de la bajada de los precios de las materias primas y de los esfuerzos realizados para aumentar la productividad, los beneficios fueron muy negativos en el período de investigación.
- (80) El deterioro de la situación de la industria de la Comunidad durante el período considerado se ve confirmado también por la evolución negativa de los indicadores relativos a la utilización de la capacidad, los niveles de existencias, el rendimiento de la inversión y el flujo de caja. Hay que observar también que en los últimos años cuatro productores comunitarios han cesado sus actividades. Si bien dos nuevos productores iniciaron sus actividades a partir de 2001, dichos productores se han establecido siguiendo planes empresariales que tenían en cuenta el crecimiento del consumo en la Comunidad. No obstante se comprobó que, en lo que respecta a las tendencias en precios, rentabilidad y rendimiento de las inversiones, la situación de estas empresas es comparable a la de otros productores comunitarios.
- (81) Las tendencias negativas anteriormente expuestas se observaron en un momento en el que la productividad era más bien estable, las inversiones aumentaron y el consumo en la Comunidad Europea se expandió.
- (82) Teniendo en cuenta todos los indicadores, cabe concluir que la industria comunitaria experimentó un perjuicio importante durante el período de investigación a efectos del artículo 3 del Reglamento de base.

5. CAUSALIDAD

5.1. Observación preliminar

- (83) De conformidad con el artículo 3, apartados 6 y 7, del Reglamento de base, se examinó si existía un vínculo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular China y el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad. Se analizaron también otros factores conocidos, distintos de las importaciones objeto de dumping, que pudieran haber perjudicado al mismo tiempo a la industria comunitaria, a fin de garantizar que el posible perjuicio causado por estos factores no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping.

5.2. Incidencia de las importaciones procedentes de la República Popular China

- (84) Los volúmenes de las importaciones procedentes de la República Popular China se incrementaron en un 56 % y su cuota de mercado aumentó 3 puntos porcentuales durante el período considerado. Además, los precios de las importaciones procedentes de la República Popular China cayeron alrededor de un 50 % y se produjo una subcotización notable de precios. La industria de la Comunidad se vio obligada a reaccionar antes estas importaciones bajando paralelamente sus precios un 53 %, a fin de mantener su volumen de ventas. La reducción en los costes de las materias primas no bastó para impedir un descenso de la rentabilidad de la industria de la Comunidad de alrededor del 8 %, hasta llegar a una cifra negativa de alrededor del -6 %. Dicha rentabilidad era muy inferior a lo esperado para este tipo de industria y al ser negativa ya no es sostenible.
- (85) Por lo tanto, se concluye provisionalmente que la presión ejercida por las importaciones objeto de dumping, cuyo volumen y cuota de mercado aumentaron significativamente a partir de 2001, y que se hicieron a unos precios marcadamente más bajos objeto de dumping, desempeñó un papel determinante en las reducciones y la caída de los precios de la industria de la Comunidad y, en consecuencia, en su rentabilidad negativa y en el deterioro de su situación financiera.

5.3. Incidencia de las importaciones procedentes de terceros países

- (86) Aparte de la República Popular China, los otros dos grandes proveedores de ácido tartárico al mercado comunitario eran Argentina y Chile.

	2001	2002	2003	PI
Cuota de mercado de Argentina	1,9 %	1,8 %	0,1 %	0,8 %
Precio de venta unitario de Argentina (euro/tonelada)	5,33	2,75	2,47	2,09
Cuota de mercado de Chile	0,5 %	0,4 %	1,1 %	0,9 %
Precio de venta unitario de Chile (euro/tonelada)	6,21	3,24	3,39	3,55
Cuota de mercado de otros países	0,1 %	0,7 %	1,4 %	0,2 %
Precio de venta unitario de otros países (euro/tonelada)	10,82	2,91	4,78	5,36

- (87) Estas cifras muestran que todos los proveedores, aparte de la República Popular China, suponían en conjunto sólo un 2,5 % del consumo comunitario y que su cuota de mercado bajó entre 2001 y el período de investigación. Sus precios medios eran también superiores a los de la República Popular China, aunque los precios argentinos se redujeron bastante en el período de investigación. Es evidente el papel desempeñado por la presión de las importaciones chinas sobre el mercado en la caída de los precios de estos países exportadores.
- (88) En vista de lo anteriormente expuesto, se considera que la evolución de las importaciones originarias de otros países terceros, como Argentina y Chile, no fue tan importante como para haber contribuido al perjuicio experimentado por la industria de la Comunidad.

5.4. Incidencia del marco normativo

- (89) Algunas partes interesadas han señalado que la rentabilidad de la industria se ve afectada por el marco normativo de la Comunidad Europea, que fija un precio mínimo de compra para las principales materias primas, así como un precio de venta para el alcohol, como parte de la Política Agrícola Común en este sector. Si bien los parámetros normativos pueden influir sobre la situación de la industria en su conjunto, dichos parámetros se han mantenido estables a lo largo de todo el período y no pueden considerarse responsables del deterioro en la situación de la industria.

5.5. Incidencia de las exportaciones efectuadas por la industria de la Comunidad

- (90) Durante el período de investigación, aproximadamente el 25 % de la producción de la industria comunitaria se exportó fuera de la Comunidad. El volumen de las exportaciones aumentó ligeramente durante el período considerado.
- (91) Se concluyó que la rentabilidad de estas exportaciones era algo mayor que la de las ventas en el mercado comunitario, a pesar de que también se habían visto perjudicadas por el descenso de los precios y la competencia derivados de las exportaciones chinas a los mercados de países terceros.
- (92) En vista de lo expuesto más arriba, se considera que la evolución de la cuantía de las exportaciones no puede haber sido una causa sustancial del perjuicio experimentado por la industria de la Comunidad.

5.6. Incidencia de las ventas efectuadas por otros productores comunitarios

- (93) Las ventas de los otros productores comunitarios, incluidos los que abandonaron el negocio durante el período considerado, se redujeron marcadamente entre 2001 y el período de investigación. Por consiguiente, dichas ventas no pueden haber contribuido al perjuicio experimentado por la industria de la Comunidad.

5.7. Conclusión sobre la causalidad

- (94) Hay que subrayar que, en el caso que nos ocupa, el perjuicio se presentó esencialmente como una depresión de los precios que provocó una reducción del rendimiento. Ello coincidió con el rápido aumento de las importaciones a precios objeto de dumping procedentes de la República Popular China, que subcotizaron de manera importante los precios de la industria de la Comunidad. Nada indica que los demás factores anteriormente expuestos pudieran haber contribuido de forma significativa al perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad. A lo largo de la investigación no se ha observado ningún otro factor de perjuicio.
- (95) Partiendo del análisis anterior de la incidencia de todos los factores conocidos sobre la situación de la industria comunitaria, se concluye, de manera provisional, que existe un nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular China y el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad.

6. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

6.1. Consideraciones generales

- (96) Se ha analizado si existen razones imperiosas para concluir que no redundaría en interés de la Comunidad establecer derechos antidumping sobre las importaciones procedentes del país afectado. La Comisión envió cuestionarios a importadores, operadores comerciales y usuarios industriales. Dos usuarios enviaron respuestas parciales a los cuestionarios, mientras que otros no respondieron a los cuestionarios pero presentaron sus opiniones por escrito.
- (97) Sobre la base de la información recibida de las partes que han cooperado, se ha llegado a las conclusiones que se exponen a continuación.

6.2. Interés de la industria de la Comunidad

- (98) Hay que recordar que la industria de la Comunidad se componía de siete productores que empleaban a aproximadamente 200 trabajadores en la producción y la venta del producto afectado. También hay que recordar que los indicadores económicos de la industria de la Comunidad ponían de manifiesto un empeoramiento de los resultados financieros durante el período considerado, que llevó al cierre de cuatro productores comunitarios en los últimos años.

- (99) Si no se imponen medidas, es probable que, debido a las presiones ejercidas sobre los precios por las importaciones objeto de dumping, la situación financiera de la industria comunitaria siga deteriorándose y más productores comunitarios se vean obligados a abandonar la producción, lo que tendría consecuencias perjudiciales para todo el sector de la vinificación (véase más abajo). Por el contrario, si se imponen medidas es de esperar que los precios y la rentabilidad alcancen un nivel más sostenible y se garantice la viabilidad económica de la industria europea.
- (100) Es evidente, por tanto, que la adopción de medidas antidumping redundaría en interés de la industria de la Comunidad.

6.3. Interés de los proveedores

- (101) Dos proveedores de materias primas se dirigieron por escrito a la Comisión apoyando el procedimiento. Algunos de los denunciantes tienen también empresas vinculadas en el sector vinícola, y aprovecharon la oportunidad para expresar el interés de dichas empresas durante la investigación.
- (102) Todas estas partes interesadas subrayaron la importancia económica de la industria del ácido tartárico desde el punto de vista de los productores comunitarios de vino.
- (103) En primer lugar, el sector vinícola necesita una fuente fiable de ácido tartárico de calidad garantizada.
- (104) En segundo lugar, al utilizar subproductos como orujo de vino y heces de vino, la industria del ácido tartárico supone una fuente importante de ingresos para el sector vinícola. Hay que recordar que este sector está incluido en la Política Agrícola Común y experimenta actualmente graves dificultades económicas.
- (105) En tercer lugar, si no existiera una industria viable del ácido tartárico en la Comunidad, el sector vinícola se vería obligado a contraer gastos extra para poder disponer de estos subproductos, habida cuenta de la existencia de una reglamentación medioambiental cada vez más estricta.
- (106) Por lo tanto, se concluye que la imposición de medidas antidumping redundaría en interés de los proveedores de la Comunidad.

6.4. Interés de los usuarios

- (107) Se enviaron cuestionarios a todas las partes citadas como usuarios en la denuncia. La información obtenida durante la investigación permitió a la Comisión identificar los sectores industriales más importantes que utilizan ácido tartárico. En consecuencia, se enviaron cuestionarios adicionales a una serie de productores de alimentos, bebidas y yesos, así como a la federación de industrias farmacéuticas.
- (108) Una empresa productora de yeso y otra productora de alimentos respondieron que el ácido tartárico les suponía un coste demasiado poco importante como para responder al cuestionario.
- (109) Otra empresa productora de yeso cooperó y respondió al cuestionario, mientras que otra más respondió parcialmente. Basándose en estos datos, puede concluirse que el producto afectado representa menos del 2 % de los costes de los productos de yeso fabricados por las empresas que cooperaron. En consecuencia, puede concluirse que los derechos antidumping propuestos afectarían relativamente poco a los costes y la situación competitiva de estas industrias usuarias. Dado que se trata de un grupo productor de yeso importante, puede considerarse que la información es representativa para todo el sector. Hay que observar también que los materiales de construcción se producen principalmente para los mercados locales o nacionales y no se encuentran expuestos a la competencia mundial, lo que permite a las empresas que se dedican a la construcción repercutir sobre sus clientes cualquier aumento en los costes.
- (110) Dos empresas de la industria alimentaria que fabrican emulgentes para la industria de panadería presentaron también sus comentarios. Se oponían a la investigación y señalaban que el ácido tartárico suponía un coste importante para sus productos. Ahora bien, estas empresas no respondieron al cuestionario, por lo que no fue posible verificar sus alegaciones basándose en datos cuantificados.

- (111) En sus observaciones, estas industrias usuarias ponían de relieve la inestabilidad del mercado del ácido tartárico natural y la escasez recurrente en el mercado europeo en el pasado. Aparentemente su preocupación no era tanto el coste del ácido tartárico como la seguridad de suministro de este producto.
- (112) Visto lo expuesto más arriba, no parece probable que las medidas antidumping puedan provocar una escasez de suministro ni una situación no competitiva de las industrias usuarias. Las medidas propuestas se limitarían a contribuir a volver a situar los precios del mercado europeo en un nivel más cercano a la tendencia a largo plazo y a impedir que más empresas abandonen el negocio. Respecto al aumento de los costes, se concluyó que sería sólo marginal y no afectaría de manera importante a la competitividad de las industrias usuarias. En consecuencia, se consideró provisionalmente que los intereses de los usuarios no resultan tan importantes como para impedir la imposición de las medidas.

6.5. Conclusión sobre el interés de la Comunidad

- (113) La imposición de medidas sobre las importaciones de ácido tartárico originario de la República Popular China redundaría claramente en interés de la industria de la Comunidad. En lo que respecta tanto a los importadores y operadores comerciales como a las industrias usuarias, se espera que cualquier repercusión en los precios del ácido tartárico sea sólo marginal. Por el contrario, las pérdidas experimentadas por la industria de la Comunidad y las industrias proveedoras, así como el riesgo de nuevos cierres, son de una magnitud mucho mayor.
- (114) Visto lo expuesto más arriba, se concluye provisionalmente que no hay razones de peso para no establecer derechos antidumping sobre las importaciones de ácido tartárico originario de la República Popular China.

7. MEDIDAS ANTIDUMPING

7.1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (115) Teniendo en cuenta las conclusiones relativas al dumping, al perjuicio resultante y al interés comunitario, deben imponerse medidas provisionales para evitar que las importaciones objeto de dumping causen más perjuicios a la industria de la Comunidad.
- (116) Las medidas deben imponerse a un nivel suficiente para eliminar el perjuicio causado por dichas importaciones, aunque sin superar los márgenes de dumping constatados. Al calcular el importe del derecho necesario para eliminar los efectos del dumping, se consideró que cualquier medida debería permitir a la industria de la Comunidad cubrir sus costes de producción y obtener el beneficio razonable, antes de la imposición, que podría haber logrado una industria de este tipo en el sector en condiciones de competencia normales, es decir, en ausencia de importaciones objeto de dumping, en sus ventas del producto similar en la Comunidad. El margen de beneficio antes de la imposición utilizado para este cálculo fue del 8 % del volumen de negocio basado en los niveles de beneficios obtenidos antes de la aparición de las importaciones objeto de dumping. Sobre esta base, se calculó un precio no perjudicial para la industria comunitaria del producto similar. Este precio se obtuvo sumando el coste de producción al margen de beneficio del 8 % mencionado. Uno de los tipos de producto exportado de la República Popular China en el período de investigación no fue producido ni vendido por la industria de la Comunidad durante el mismo período. Al calcular el nivel suficiente para eliminar el perjuicio provocado por estas importaciones sin superar el margen de dumping constatado, se tuvo en cuenta la relación en precio entre este tipo y otros tipos exportados por los exportadores chinos.
- (117) A continuación se determinó el incremento de precios necesario comparando la media ponderada de los precios de importación con la media ponderada de los precios no perjudiciales del producto similar vendido por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario.
- (118) Las diferencias resultantes de esta comparación se expresaron como porcentaje del valor cif medio de importación.

7.2. Medidas provisionales

- (119) Habida cuenta de lo anterior, se considera que debe establecerse un derecho antidumping provisional al nivel del margen de dumping constatado, pero que no debe ser superior al margen de perjuicio calculado anteriormente, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base.
- (120) Los tipos de los derechos antidumping de cada empresa especificados en el presente Reglamento se establecieron con arreglo a las conclusiones de la presente investigación. Por lo tanto, reflejan la situación constatada durante la investigación con respecto a esas empresas. Estos tipos del derecho (por oposición al derecho nacional aplicable a «todas las demás empresas») son, por tanto, aplicables exclusivamente a las importaciones de productos originarios del país en cuestión y producidos por las empresas y, en consecuencia, por las entidades jurídicas específicas citadas. Los productos importados fabricados por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte dispositiva del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades jurídicas vinculadas a las mencionadas expresamente, no podrán beneficiarse de estos tipos y estarán sujetos al tipo del derecho aplicable a «todas las demás empresas».
- (121) Cualquier solicitud de aplicación de estos tipos del derecho antidumping individuales (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o venta) deberá dirigirse inmediatamente a la Comisión ⁽¹⁾ junto con toda la información pertinente, en especial cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción y las ventas interiores y de exportación derivada, por ejemplo, del cambio de nombre o de la creación de entidades de producción o venta. La Comisión, cuando proceda, previa consulta al Comité consultivo, modificará en consecuencia el Reglamento poniendo al día la lista de empresas que se benefician de tipos de derecho individuales.
- (122) En vista de lo expuesto más arriba, los derechos definitivos son los siguientes:

Hangzhou Bioking Biochemical Engineering Co., Ltd, Hangzhou	2,4 %
Changmao Biochemical Engineering Co., Ltd, Changzhou City	13,8 %
Ninghai Organic Chemical Factory, Ninghai.	6,6 %
Todas las demás empresas	34,9 %

8. DISPOSICIÓN FINAL

- (123) En aras de una buena gestión, deberá fijarse un período en el cual las partes interesadas que se dieron a conocer en el plazo especificado en el anuncio de apertura puedan presentar sus puntos de vista por escrito y solicitar una audiencia. Además, se deberá hacer constar que todas las conclusiones relativas al establecimiento de derechos formuladas a efectos del presente Reglamento son provisionales y podrán reconsiderarse a efectos de cualquier derecho definitivo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de ácido tartárico, clasificado en el código NC 2918 12 00, originario de la República Popular China.

⁽¹⁾ Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección B, 1049 Bruselas, Bélgica.

2. El tipo del derecho antidumping provisional aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, será:

Empresa	Derecho antidumping	Código Taric adicional
Hangzhou Bioking Biochemical Engineering Co., Ltd, Hangzhou, República Popular China	2,4 %	A687
Changmao Biochemical Engineering Co., Ltd, Changzhou City, República Popular China	13,8 %	A688
Ninghai Organic Chemical Factory, Ninghai, República Popular China	6,6 %	A689
Todas las demás empresas	34,9 %	A999

3. El despacho a libre práctica en la Comunidad del producto mencionado en el apartado 1 estará sujeto a la constitución de una garantía, equivalente al importe del derecho provisional.

4. A menos que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, las partes interesadas podrán solicitar ser informadas de los hechos y consideraciones esenciales en función de los cuales se ha adoptado el presente Reglamento, dar a conocer sus observaciones por escrito y solicitar ser oídas por la Comisión en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

De conformidad con el artículo 21, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 384/96, las partes afectadas podrán presentar observaciones respecto a la aplicación del presente Reglamento en el plazo de un mes a partir de su fecha de entrada en vigor.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1 del presente Reglamento se aplicará durante un período de seis meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, 27 de julio de 2005.

Por la Comisión
Peter MANDELSON
Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

Información relativa a la entrada en vigor del Protocolo adicional al Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca

El Protocolo adicional al Acuerdo europeo con Rumanía, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de los diez nuevos Estados miembros, que el Consejo y la Comisión decidieron celebrar el 25 de abril de 2005 ⁽¹⁾, entró en vigor el 1 de agosto de 2005 al haberse completado el 14 de julio de 2005 las notificaciones relativas al cumplimiento de los procedimientos previstos en el artículo 10 de dicho Protocolo.

⁽¹⁾ DO L 155 de 17.6.2005, p. 26.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de octubre de 2002

relativa a un procedimiento incoado de conformidad con el artículo 81 del Tratado CE y el artículo 53 del Acuerdo EEE

(Asunto COMP/E-2/37.784 — Casas de subastas de obras de arte)

[notificada con el número C(2002) 4283 final, y correcciones de errores C(2002) 4283/7 y C(2002) 4283/8]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/590/CE)

El 30 de octubre de 2002, la Comisión adoptó una Decisión [C(2002) 4283 final] relativa a un procedimiento incoado de conformidad con el artículo 81 del Tratado CE y con el artículo 53 del Acuerdo EEE. El 6 de noviembre de 2002, la Comisión aprobó, por procedimientos escritos C(2002) 4283/7, una corrección de errores de la versión C(2002) 4283/5 de la Decisión C(2002) 4283 final y C(2002) 4283/8, una corrección de errores de la versión C(2002) 4283/6 de la Decisión C(2002) 4283 final. De conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento nº 17⁽¹⁾, la Comisión hace públicos los nombres de las partes y el contenido básico de la Decisión, teniendo en cuenta el interés legítimo de las empresas en proteger sus intereses. Una versión no confidencial del texto completo de la Decisión puede encontrarse en las lenguas auténticas del caso y en las lenguas de trabajo de la Comisión en el sitio de la DG COMP http://europa.eu.int/comm/competition/index_en.html

I. RESUMEN DE LA INFRACCIÓN

1. Destinatarios

- (1) Los destinatarios de la presente Decisión son las siguientes empresas o asociaciones de empresas:

— Christie's International plc,

— Sotheby's Holding Inc.

2. Duración y naturaleza de la infracción

- (2) Desde el 30 de abril de 1993 hasta, por lo menos, el 7 de febrero de 2000, Christie's International plc (en lo sucesivo, «Christie's») y Sotheby's Holding Inc. (en lo sucesivo, «Sotheby's»), los dos principales competidores a escala internacional en la venta con comisión en subasta

de obras de arte, antigüedades, muebles, piezas de colección y objetos de interés (en lo sucesivo, denominados de manera genérica, «obras de arte»), celebraron y participaron en un acuerdo continuado o práctica concertada sobre precios y otras condiciones de las subastas contrarios al artículo 81, apartado 1, del Tratado y al artículo 53 del Acuerdo EEE.

- (3) Las empresas acordaron, entre otras cosas, aplicar el mismo sistema de comisiones a los vendedores, pasar a aplicarles una escala de tipos de comisión innegociable (en sustitución del sistema de comisiones negociables anterior), aumentar las comisiones y no concederles condiciones especiales. También fijaron algunas otras cláusulas y condiciones comerciales en virtud de las cuales se eliminaba o restringía la competencia entre ellas en el mercado de las subastas de obras de arte. Además implantaron un mecanismo de control para garantizar el respeto mutuo de su acuerdo o práctica concertada.

⁽¹⁾ DO 13 de 21.2.1962, p. 204/62. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1216/1999 (DO L 148 de 15.6.1999, p. 5).

3. El mercado de las subastas de obras de arte

- (4) Los objetos de arte, las antigüedades, los muebles, las piezas de colección y los objetos de interés suelen ponerse en venta en subastas. No existe límite especial alguno en cuanto a qué clase de artículos pueden venderse en una subasta o a su precio. El objeto de la subasta puede ser una colección particular, obras sobre un determinado tema, un mismo tipo de artículo o piezas pertenecientes a un mismo período artístico.
- (5) Christie's y Sotheby's celebran sus subastas principalmente en Londres y Nueva York aunque también organizan subastas con regularidad en otras ciudades como Ginebra, Zurich, Amsterdam, Roma, Milán, Hong Kong y Melbourne. Las subastas más importantes se planean y dirigen como verdaderos acontecimientos sociales exclusivos, rodeados de glamour a los que asisten personas adineradas.
- (6) Las subastas se programan con mucha antelación de acuerdo con un «calendario» internacional. Tradicionalmente, las más importantes tienen lugar en primavera y otoño; por lo tanto, los ingresos y resultados de explotación de las casas de subastas alcanzan su nivel más alto en el segundo y cuarto trimestres.
- (7) Los propietarios de los artículos que desean vender «consignan» la obra de arte a la casa de subastas, que proporciona asesoramiento en este tipo de ventas, organiza la subasta, edita un catálogo y se encarga de la publicidad previa. En general, las obras se ponen en venta individualmente (los denominados «lotes»). Incluso las piezas que forman parte de una colección se suelen dividir en lotes para su venta. La casa de subastas vende la propiedad en su calidad de agente del consignador, facturando al comprador las obras adquiridas y remitiendo al consignador el importe obtenido por la venta tras deducir su comisión, gastos e impuestos. El porcentaje cargado al consignador/vendedor suele denominarse «comisión del vendedor» y, en general, se calcula sobre el «precio de remate o de martillo», es decir, el precio al que la obra se atribuye al comprador. A los compradores también se les carga un porcentaje del precio de martillo (conocido como «prima del comprador»).

4. Funcionamiento del cártel

- (8) Desde abril de 1993, Christie's y Sotheby's aplicaron un plan conjunto dirigido a restringir la competencia en relación con un cierto número de parámetros competitivos. Esos parámetros estaban relacionados fundamentalmente con las condiciones aplicables a los vendedores, pero también con las condiciones impuestas a los compradores, así como con otros aspectos. Los diversos elementos del plan se modificaron y ampliaron en una serie de reuniones de alto nivel celebradas en los años posteriores y estuvieron vigentes hasta febrero de 2000.

- (9) De manera más detallada, el acuerdo o las prácticas concertadas entre Christie's y Sotheby's incluían los siguientes elementos:

- a) Por lo que se refiere a los vendedores, las partes acordaron:
- introducir una nueva «escala móvil» para la comisión aplicada a los vendedores ⁽¹⁾,
 - fijar las condiciones aplicables a dicha escala, incluido su carácter innegociable, lo que suponía que, salvo pacto en contrario, no se permitían excepciones a la escala,
 - establecer las fórmulas y el calendario de esa introducción,
 - vigilar el cumplimiento de la escala mediante el intercambio de las listas de excepciones permitidas con objeto de supervisar la aplicación del acuerdo y evitar o negociar cualquier posible desviación con respecto al mismo,
 - no conceder garantías en cuanto al precio mínimo a los vendedores,
 - negociar con los vendedores una fórmula para compartir con ellos el beneficio «extra» obtenido en caso de vender los artículos a un precio superior al garantizado,
 - no autorizar el pago de anticipos por la venta de lotes concretos a los vendedores,
 - pactar o coordinar las cláusulas y condiciones de los anticipos en determinadas subastas,
 - fijar el tipo de interés mínimo de los préstamos,
 - limitar la comisión abonada a los vendedores comerciales/intermediarios y restringir la práctica de suscribir pólizas de seguros en su favor,
 - limitar el pago de la comisión introductoria (a un 1 % de la prima del comprador en los casos en que no haya comisión del vendedor).
- b) Por lo que se refiere a los compradores, las partes acordaron:
- limitar las condiciones de crédito a los compradores comerciales a 90 días.

⁽¹⁾ Una escala móvil significa que el porcentaje cargado a los vendedores en concepto de comisión por la venta cambia al alcanzar determinados niveles. En la práctica, cuanto más alto es el precio obtenido por una consignación, más bajo es el porcentaje que el vendedor tiene que pagar.

c) Otros elementos:

- las partes decidieron limitar sus actividades de comercialización (evitar hacer reclamaciones o declaraciones sobre las cuotas de mercado o reivindicar el «liderazgo» en el mercado del arte en general o en uno de sus segmentos).

- (10) Además, para ejecutar o modificar en la medida necesaria esos acuerdos, las partes coordinaron e intercambiaron información, a través de reuniones periódicas o contactos (telefónicos), sobre todos aquellos temas o asuntos (subastas, vendedores, intermediarios, compradores) que pudieran suscitar o fomentar la competencia entre ellas o que pudieran, de cualquier otro modo, ser contrarios a su acuerdo de no competir o ponerlo en peligro.

II. MULTAS

1. Importe básico de la multa

Gravedad de la infracción

- (11) Teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta examinada, su incidencia efectiva en el mercado de las subastas de obras de arte y el hecho de que abarcara todo el mercado común así como, tras su creación, todo elEEE, la Comisión considera que las empresas a que se refiere la presente Decisión cometieron una infracción muy grave del artículo 81, apartado 1, del Tratado CE y del artículo 53, apartado 1, del Acuerdo EEE.

Naturaleza de la infracción

- (12) El cártel constituyó una infracción deliberada de los artículos 81, apartado 1, del Tratado CE y del artículo 53, apartado 1, del Acuerdo EEE ya que, aun a sabiendas de de la ilegalidad de sus acciones, los participantes se pusieron de acuerdo para crear un sistema secreto y continuado destinado a restringir la competencia entre las dos casas de subastas de obras de arte más importantes. La infracción consistió principalmente en la fijación de precios, que por su propia naturaleza es una infracción muy grave del artículo 81, apartado 1, del Tratado CE y del artículo 53, apartado 1, del Acuerdo EEE.

- (13) Los acuerdos de cártel fueron concebidos, dirigidos e impulsados al más alto nivel en las dos empresas participantes. Por su propia naturaleza, los acuerdos de cártel falsean la competencia de manera significativa, benefician exclusivamente a las empresas participantes en ellos y perjudican seriamente a los consumidores.

Incidencia de la infracción en el EEE

- (14) La infracción fue cometida por las dos empresas más importantes en el mercado de las subastas de obras de arte y afectó a sus ventas tanto en el EEE como en otras zonas geográficas. Ambas empresas aplicaron el plan conjunto para aumentar sus ingresos. Teniendo en cuenta las elevadas cuotas de mercado de las empresas implicadas y el hecho de que el acuerdo abarcaba todas las ventas de las empresas en el EEE, éste tuvo una incidencia real en el mercado del EEE.

Tamaño del mercado geográfico de referencia

- (15) Por consiguiente, para determinar la gravedad de la infracción, la Comisión considera que el cártel afectó a toda la Comunidad y, tras su creación, a todo el EEE.

- (16) Así pues, la Comisión fija el importe de partida de la multa que debe imponerse a ambas empresas en 25,2 millones EUR.

Duración de la infracción

- (17) La Comisión considera que el período que debe tenerse en cuenta es el comprendido entre el 30 de abril de 1993 y el 7 de febrero de 2000. La duración de la infracción fue, por lo tanto, de 6 años y 9 meses. En consecuencia, la infracción puede calificarse de larga duración, lo que conlleva un incremento del importe fijado por razón de su gravedad del 65 %.

- (18) Sobre la base de lo que precede, la Comisión fija el importe básico de la multa como sigue:

— Christie's: 41,58 millones EUR,

— Sotheby's: 41,58 millones EUR.

2. Circunstancias agravantes o atenuantes

- (19) La Comisión estima que en el presente asunto no puede aplicarse por separado ninguna circunstancia agravante o atenuante.

3. Aplicación del límite del 10 % del volumen de negocios

- (20) Como en el caso de Sotheby's el importe calculado supera el 10 % de su volumen de negocios a escala internacional en el ejercicio económico precedente al de la presente Decisión, el importe básico de la multa impuesta a Sotheby's se limitará a 34,05 millones EUR con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17.

4. Aplicación de la Comunicación sobre medidas de clemencia de 1996 ⁽¹⁾

- (21) Habida cuenta de que las peticiones de clemencia se formularon en el año 2000, al amparo de la Comunicación sobre medidas de clemencia vigente en ese momento, se aplica al presente asunto la Comunicación sobre medidas de clemencia de 1966 y no la nueva Comunicación aprobada en 2002.

No imposición de una multa o reducción muy importante de su importe («sección B»)

- (22) Christie's fue la primera en informar a la Comisión de la existencia del cártel, aportando pruebas decisivas sobre el mismo, sin las cuales quizás no se hubiera descubierto el acuerdo. En el momento en que Christie's divulgó esa información, la Comisión aún no había emprendido una investigación ni disponía de suficiente información para demostrar la existencia del cártel. Además, Christie's había puesto punto final a su participación en el cártel, como puso de manifiesto al confirmar a la Comisión que no mantenía contactos con Sotheby's en relación con la conducta comunicada y hacer público un comunicado sobre el nuevo sistema de comisiones aplicado a los vendedores sólo unos días después de haber presentado las pruebas a la Comisión. Por otra parte, Christie's ha cooperado permanentemente con la Comisión y no se ha probado que obligara a Sotheby's a participar en el cártel o que tuviera, en comparación con la participación de Sotheby's, un papel determinante en el cártel.

- (23) Por consiguiente, la Comisión considera que Christie's cumple las condiciones establecidas en la sección B de la Comunicación sobre medidas de clemencia.

Reducción significativa del importe de la multa («sección D»)

- (24) La Comisión observa que Sotheby's ha cooperado plenamente con la Comisión en el curso de la investigación.

Asimismo, facilitó a la Comisión información y pruebas que contribuyeron en buena medida a confirmar la existencia de la infracción. Sotheby's tampoco ha cuestionado la veracidad de los hechos en los que la Comisión funda sus acusaciones y ha admitido la existencia de diversos elementos de la infracción descritos por la Comisión en la presente Decisión.

- (25) Por consiguiente, Sotheby's cumple la condición establecida en la sección D, primer y segundo guión, de la Comunicación.

Conclusiones sobre la aplicación de la Comunicación sobre medidas de clemencia

- (26) En conclusión, habida cuenta de la naturaleza de su cooperación y a la luz de las condiciones establecidas en la Comunicación sobre medidas de clemencia, se concederá a las destinatarias de la presente Decisión la siguiente reducción de sus multas respectivas:

— a Christie's: una reducción del 100 %,

— a Sotheby's: una reducción del 40 %.

5. Decisión

- (27) Se imponen las siguientes multas:

— Christie's International plc: 0 EUR,

— Sotheby's Holdings Inc: 20,4 millones EUR.

- (28) Las empresas afectadas pondrán fin inmediatamente a las infracciones, en el caso de que aún no lo hubieran hecho, y se abstendrán de repetir cualquier acto o conducta que constituya una infracción similar a la constatada en el presente caso y adoptar cualquier medida que tenga un objeto o efecto equivalente.

⁽¹⁾ Comunicación de la Comisión relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe en los asuntos relacionados con acuerdos entre empresas (DO C 207 de 18.7.1996, p. 4).

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 26 de julio de 2005****por la que se modifica el anexo XII, apéndice B, del Acta de adhesión de 2003 en lo que se refiere a determinados establecimientos de los sectores pesquero, cárnico y lácteo de Polonia***[notificada con el número C(2005) 2813]***(Texto pertinente a efectos del EEE)****(2005/591/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca ⁽¹⁾, y, en particular, su anexo XII, capítulo 6, sección B, subsección I(1), letra e),

Considerando lo siguiente:

- (1) Se han concedido a Polonia períodos transitorios para determinados establecimientos enumerados en el apéndice B del anexo XII del Acta de adhesión de 2003.
- (2) El citado anexo XII, apéndice B, del Acta de adhesión de 2003 ha sido modificado por las Decisiones de la Comisión 2004/458/CE ⁽²⁾, 2004/471/CE ⁽³⁾, 2004/474/CE ⁽⁴⁾ y 2005/271/CE ⁽⁵⁾.
- (3) De acuerdo con la declaración oficial de la autoridad polaca competente, algunos establecimientos de los sectores pesquero, cárnico y lácteo han completado su proceso de mejora y cumplen ya plenamente la legislación comunitaria.

(4) Por tanto, el apéndice B del anexo XII del Acta de adhesión de 2003 debe modificarse en consecuencia.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se han comunicado al Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los establecimientos enumerados en el anexo de la presente Decisión se borrarán del anexo XII, apéndice B, del Acta de adhesión de 2003.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 236 de 23.9.2003, p. 33.

⁽²⁾ DO L 156 de 30.4.2004, p. 53; versión corregida en el DO L 202 de 7.6.2004, p. 39.

⁽³⁾ DO L 160 de 30.4.2004, p. 56; versión corregida en el DO L 212 de 12.6.2004, p. 31.

⁽⁴⁾ DO L 160 de 30.4.2004, p. 73; versión corregida en el DO L 212 de 12.6.2004, p. 44.

⁽⁵⁾ DO L 86 de 5.4.2005, p. 13.

ANEXO

Lista de los establecimientos que deben borrarse del anexo XII, apéndice B, del Acta de adhesión de 2003

ESTABLECIMIENTOS CÁRNICOS

Lista inicial

Número	Número veterinario	Nombre del establecimiento
103	14250301	Radomskie Zakłady Drobiarskie «Imperson» Sp. z o.o.

CARNES BLANCAS

Lista inicial

Número	Número veterinario	Nombre del establecimiento
30	18030501	«Animex-Południe» Sp. z o.o.

SECTOR PESQUERO

Lista inicial

Número	Número veterinario	Nombre del establecimiento
13	22111807	«Laguna» s.j.

SECTOR LÁCTEO

Lista complementaria

Número	Número veterinario	Nombre del establecimiento
11	14031601	Okręgowa Spółdzielnia Mleczarska w Garwolinie

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

DECISION 2005/592/PESC DEL CONSEJO

de 29 de julio de 2005

por la que se aplica la Posición Común 2004/161/PESC relativa a la prórroga de medidas restrictivas contra Zimbabwe

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la Posición Común 2004/161/PESC ⁽¹⁾, y en particular su artículo 6, en relación con el apartado 2 del artículo 23 del Tratado de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Posición Común 2004/161/PESC el Consejo adoptó medidas, en particular para prevenir que entren o transiten por los territorios de los Estados miembros las personas que participan en actividades que socavan gravemente la democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho en Zimbabwe, y para congelar sus fondos y recursos económicos.
- (2) El 13 de junio de 2005 el Consejo adoptó la Decisión 2005/444/PESC del Consejo ⁽²⁾ sobre la aplicación de la Posición Común 2004/161/PESC relativa a la prórroga de medidas restrictivas contra Zimbabwe como consecuencia de un reajuste del gobierno.
- (3) La lista de personas que están sujetas a las medidas restrictivas aneja a la Posición Común 2004/161/PESC debe

actualizarse para incluir a los responsables de las actuales violaciones de los derechos humanos conocidas con el nombre de «Operación Murambatsvina» (demoliciones forzadas y desplazamientos internos).

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

La lista de personas que figura en el Anexo de la Posición Común 2004/161/PESC deberá sustituirse por la lista que figura en el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto en la fecha de su adopción.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, 29 de julio de 2005.

Por el Consejo
El Presidente
J. STRAW

⁽¹⁾ DO L 50 de 20.2.2004, p. 66.

⁽²⁾ DO L 153 de 16.6.2005, p. 37.

22. Dabengwa, Dumiso
Alto Responsable del Comité Central de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 1939
23. Damasane, Abigail
Ministra Adjunta de Asuntos de la Mujer, Cuestiones de Género y Desarrollo Comunitario
24. Goche, Nicholas Tasunungurwa
Ministro de Servicio Público, Trabajo y Bienestar Social (antiguo Secretario de Estado para la Seguridad Nacional en el Gabinete del Presidente, fecha de nacimiento: 1.8.1946)
25. Gombe, G
Presidente de la Comisión de Supervisión Electoral
26. Gula-Ndebele, Sobuza
Antiguo Presidente de la Comisión de Supervisión Electoral
27. Gumbo, Rugare Eleck Ngidi
Ministro de Desarrollo Económico (antiguo Secretario de Estado para las Empresas estatales y paraestatales en el Gabinete del Presidente), fecha de nacimiento: 8.3.1940
28. Hove, Richard
Secretario de Asuntos Económicos del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 1935
29. Hungwe, Josaya (alias Josiah) Dunira
Antiguo Gobernador Provincial de Masvingo, fecha de nacimiento: 7.11.1935
30. Jokonya, Tichaona
Ministro de Información y Publicidad, fecha de nacimiento: 27.12.1938
31. Kangai, Kumbirai
Miembro del Comité Central del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 17.2.1938
32. Karimanzira, David Ishemunyoro Godi
Gobernador provincial de Harare y Secretario de Finanzas del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 25.5.1947
33. Kasukuwere, Saviour
Ministro de Desarrollo de la Juventud y Creación de Empleo y Vice-secretario de Juventud del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 23.10.1970
34. Kaukonde, Ray
Gobernador provincial: Mashonaland oriental, fecha de nacimiento: 4.3.1963
35. Kuruneri, Christopher Tichaona
Antiguo Ministro de Finanzas y Desarrollo Económico, fecha de nacimiento: 4.4.1949. Nota: actualmente en prisión preventiva
36. Langa, Andrew
Ministro de Medio Ambiente y Turismo y antiguo Ministro de Transportes y Comunicaciones
37. Lesabe, Thenjiwe V.
Secretaria para Asuntos de la Condición Femenina del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 1933
38. Machaya, Jason
(alias Jaison) Max Kokerai
Antiguo Ministro de Minas y Desarrollo Minero, fecha de nacimiento: 13.6.1952
39. Made, Joseph Mtakwese
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural (antiguo Ministro del Suelo, la Agricultura y la Rehabilitación Rural), fecha de nacimiento: 21.11.1954
40. Madzongwe, Edna (alias Edina)
Vicesecretaria de Producción y Trabajo del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 11.7.1943
41. Mahofa, Shuvai Ben
Antigua Ministra adjunta de Juventud, Igualdad de Oportunidades y Creación de Empleo, fecha de nacimiento: 4.4.1941
42. Mahoso, Tafataona
Presidente de la Comisión de Información y Prensa

43. Makoni, Simbarashe Vicesecretario General del Politburó de ZANU (PF), para Asuntos económicos (antiguo Ministro de Finanzas), fecha de nacimiento: 22.3.1950
44. Makwavarara, Sekesai Alcalde en funciones de Harare (ZANU-PF), responsable del funcionamiento cotidiano de la ciudad
45. Malinga, Joshua Vicesecretario del Politburó de ZANU (PF), Vicesecretario para las Personas Minusválidas y Desfavorecidas, fecha de nacimiento: 28.4.1944
46. Mangwana, Paul Munyaradzi Secretario de Estado (antiguo Ministro de Servicios Públicos, Trabajo y Bienestar Social, fecha de nacimiento: 10.8.1961
47. Manyika, Elliot Tapfumanei Ministro sin cartera (antiguo Ministro del Desarrollo de la Juventud, Igualdad de Oportunidades y Creación de Empleo), fecha de nacimiento: 30.7.1955
48. Manyonda, Kenneth Vhundukai Antiguo Ministro de Industria y Comercio Internacional, fecha de nacimiento: 10.8.1934
49. Marumahoko, Rueben Ministro de Interior (antiguo Ministro de Energía y Desarrollo Energético, fecha de nacimiento: 4.4.1948
50. Masawi, Ebrahim Sango Gobernador Provincial de Mashonaland Central
51. Masuku, Angeline Gobernadora Provincial: Matabeleland Meridional (Secretaria del Politburó de ZANU (PF), Secretaria para las Personas Minusválidas y Desfavorecidas), fecha de nacimiento: 14.10.1936
52. Mathema, Cain Gobernador Provincial: Bulawayo
53. Mathuthu, Thokozile Gobernador Provincial: Matabeleland Septentrional y Vicesecretario de Transportes y Seguridad Social, del Politburó de ZANU (PF)
54. Matiza, Joel Biggie Ministro Adjunto de Vivienda Rural y Equipamientos Sociales, fecha de nacimiento: 17.8.1960
55. Matonga, Brighton Ministro Adjunto de Información y Publicidad, fecha de nacimiento: 1969
56. Matshalaga, Obert Ministro Adjunto de Asuntos Exteriores
57. Matshiya, Melusi (Mike) Secretario permanente, Ministerio del Interior
58. Mbiriri, Partson Secretario permanente, Ministerio del Gobierno Local, Obras Públicas y Desarrollo Urbano
59. Midzi, Amos Bernard (Mugenva) Ministro de Minas y Desarrollo Minero (antiguo Ministro de Energía y Desarrollo Energético), fecha de nacimiento: 4.7.1952
60. Mnangagwa, Emmerson Dambudzo Ministro de Vivienda Rural y Equipamientos Sociales (antiguo Presidente del Parlamento), fecha de nacimiento: 15.9.1946
61. Mohadi, Kembo Campbell Dugishi Ministro de Interior (antiguo Ministro de Administración Local, Obras Públicas y Vivienda), fecha de nacimiento: 15.11.1949
62. Moyo, Jonathan Secretario de Estado de Información y de Publicidad en el Gabinete del Presidente, fecha de nacimiento: 12.1.1957
63. Moyo, July Gabarari Antiguo Ministro de Energía y Desarrollo Energético (antiguo Ministro de la Función Pública, Trabajo y Seguridad Social), fecha de nacimiento: 7.5.1950

64. Moyo, Simon Khaya Vicesecretario del Politburó de ZANU (PF) para Asuntos Jurídicos, fecha de nacimiento: 1945. Nota: Embajador en Sudáfrica
65. Mpfu, Obert Moses Ministro de Industria y Comercio Internacional (antiguo Gobernador Provincial: Matabeleland Septentrional) (Vicesecretario del Politburó de ZANU (PF) para la Seguridad Nacional), fecha de nacimiento: 12.10.1951
66. Msika, Joseph W. Vicepresidente, fecha de nacimiento: 6.12.1923
67. Msipa, Cephas George Gobernador Provincial de Midlands, fecha de nacimiento: 7.7.1931
68. Muchena, Olivia Nyembesi (alias Nyembezi) Secretaria de Estado de Ciencia y Tecnología en el Gabinete del Presidente (antigua Secretaria de Estado en el Gabinete del Vicepresidente Msika), fecha de nacimiento: 18.8.1946
69. Muchinguri, Oppah Chamu Zvipange Ministro de Asuntos de la Mujer, Cuestiones de Género y Desarrollo Comunitario y Secretaria del Politburó de ZANU para la Igualdad de Género y la Cultura, fecha de nacimiento: 14.12.1958
70. Mudede, Tobaiwa (Tonneth) Secretario General de Tribunales, fecha de nacimiento: 22.12.1942
71. Mudenge, Isack Stanilaus Gorerazvo Ministro de Enseñanza Superior (antiguo Ministro de Asuntos Exteriores), fecha de nacimiento: 17.12.1941
72. Mugabe, Grace Esposa de Robert Gabriel Mugabe, fecha de nacimiento: 23.7.1965
73. Mugabe, Sabina Alto Miembro del Comité Central del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 14.10.1934
74. Muguti, Edwin Ministro Adjunto de Sanidad y Protección de la Infancia, fecha de nacimiento: 1965
75. Mujuru, Joyce Teurai Ropa Vicepresidente (Ministra de Recursos Hídricos y Desarrollo de Infraestructuras), fecha de nacimiento: 15.4.1955
76. Mujuru, Solomon T.R. Alto Miembro del Comité Central del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 1.5.1949
77. Mumbengegwi, Samuel Creighton Antiguo Ministro de Industria y de Comercio Internacional, fecha de nacimiento: 23.10.1942
78. Mumbengegwi, Simbarashe Ministro de Asuntos Exteriores, fecha de nacimiento: 20.7.1945
79. Murerwa, Herbert Muchemwa Ministro de Finanzas y Desarrollo Económico (antiguo Ministro de Educación Secundaria y Superior), fecha de nacimiento: 31.7.1941
80. Musariri, Munyaradzi Ayudante del Director de la Policía
81. Mushohwe, Christopher Chindoti Ministro de Transportes y Comunicaciones (antiguo Ministro Adjunto de Transportes y Comunicaciones), fecha de nacimiento: 6.2.1954
82. Mutasa, Didymus Noel Edwin Ministro de Seguridad Nacional (antiguo Ministro de Asuntos Especiales en el Gabinete del Presidente encargado del Programa anticorrupción y antimonopolios y antiguo Secretario del Politburó de ZANU (PF) para los Asuntos Exteriores), fecha de nacimiento: 27.7.1935
83. Mutezo, Munacho Ministro de Recursos Hídricos y Desarrollo Estructural
84. Mutinhiri, Ambros (alias Ambrose) Ministro de Desarrollo de la Juventud, Igualdad de Género y Creación de Empleo, General de Brigada retirado

85. Mutiwekuziva, Kenneth Kaparadza Ministro Adjunto para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa, y la Creación de Empleo (antiguo Ministro Adjunto para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa), fecha de nacimiento: 27.5.1948
86. Muzenda, Tsitsi V. Alto Responsable del Comité Central del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 28.10.1922
87. Muzonzini, Elisha General de Brigada (antiguo Director General de la Organización Central de Información), fecha de nacimiento: 24.6.1957
88. Ncube, Abedinico Ministro Adjunto de Servicio Público, Trabajo y Bienestar Social (antiguo Ministro de Asuntos Exteriores), fecha de nacimiento: 13.10.1954
89. Ndlovu, Naison K. Secretario del Politburó de ZANU (PF) para Producción y Trabajo, fecha de nacimiento: 22.10.1930
90. Ndlovu, Richard Secretario Adjunto del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 20.6.1942
91. Ndlovu, Sikhanyiso Vicesecretario del Politburó de ZANU (PF) para el Abastecimiento Alimentario, fecha de nacimiento: 20.9.1949
92. Nguni, Sylvester Ministro Adjunto de Agricultura, fecha de nacimiento: 4.8.1955
93. Nhema, Francis Ministro de Medio Ambiente y Turismo, fecha de nacimiento: 17.4.1959
94. Nkomo, John Landa Presidente del Parlamento (antiguo Ministro de Asuntos Especiales en el Gabinete del Presidente), fecha de nacimiento: 22.8.1934
95. Nyambuya, Michael Reuben Ministro de Desarrollo para la Energía y Desarrollo Energético (antiguo Teniente General, Gobernador Provincial de Manicaland), fecha de nacimiento: 23.7.1955
96. Nyanhongo, Magadzire Hubert Ministro Adjunto de Transporte y Comunicaciones
97. Nyathi, George Secretario Adjunto de Ciencia y Tecnología del Politburó de ZANU (PF)
98. Nyoni, Sithembiso Gile Glad Ministra de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa y de Creación de Empleo (antigua Ministra de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa), fecha de nacimiento: 20.9.1949
99. Parirenyatwa, David Pagwese Ministro de Sanidad e Infancia (ex Ministro Adjunto), fecha de nacimiento: 2.8.1950
100. Patel, Khantibhal Secretario Adjunto de Finanzas del Politburó de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 28.10.1928
101. Pote, Selina M. Vicesecretaria del Politburó de ZANU (PF) para la Igualdad de Género y la Cultura
102. Rusere, Tino Ministro Adjunto de Minas y Desarrollo Minero (antiguo Ministro Adjunto de Recursos Hídricos y Desarrollo de Infraestructuras), fecha de nacimiento: 10.5.1945
103. Sakabuya, Morris Ministro Adjunto de Administración Local, Obras Públicas y Desarrollo Urbano
104. Sakupwanya, Stanley Vicesecretario del Politburó de ZANU (PF) para Sanidad e Infancia
105. Samkange, Nelson Tapera Crispen Gobernador Provincial de Mashonaland Occidental

-
- | | |
|-------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 106. Sandi ou Sachi, E. (?) | Secretario Adjunto para Asuntos de la Mujer del Politburó de ZANU (PF) |
| 107. Savanhu, Tendai | Secretario Adjunto de Transporte y Bienestar Social de ZANU (PF), fecha de nacimiento: 21.3.1968 |
| 108. Sekeramayi, Sydney (alias Sidney) Tigere | Ministro de Defensa, fecha de nacimiento: 30.3.1944 |
| 109. Sekeremayi, Lovemore | Alto funcionario encargado de las Elecciones |
| 110. Shamu, Webster | Secretario de Estado para la aplicación de políticas (antiguo Secretario de Estado para la aplicación de políticas en el Gabinete del Presidente), fecha de nacimiento: 6.6.1945 |
| 111. Shamuyarira, Nathan Marwirakuwa | Secretario del Politburó de ZANU de Información y Transparencia, fecha de nacimiento: 29.9.1928 |
| 112. Shiri, Perence | Teniente General (Ejército del Aire), fecha de nacimiento: 1.11.1955 |
| 113. Shumba, Isaiah Masvayamwando | Ministro de Educación, Deportes y Cultura, fecha de nacimiento: 3.1.1949 |
| 114. Sibanda, Jabulani | Antiguo Presidente de la Asociación Nacional de Veteranos de la Guerra, fecha de nacimiento: 31.12.1970 |
| 115. Sibanda, Misheck Julius Mpande | Secretario del Gabinete (sucesor del nº 122 Charles Utete), fecha de nacimiento: 3.5.1949 |
| 116. Sibanda, Phillip Valerio (alias Valentine) | Jefe del Ejército Nacional de Zimbabwe, Teniente General, fecha de nacimiento: 25.8.1956 |
| 117. Sikosana, Absolom | Secretario del Politburó de ZANU (PF) para la Juventud |
| 118. Stamps, Timothy | Ministro de Sanidad e Infancia, fecha de nacimiento: 15.10.1936 |
| 119. Tawengwa, Solomon Chirume | Vicesecretario del Politburó de ZANU (PF) responsable de Finanzas, fecha de nacimiento: 15.6.1940 |
| 120. Tungamirai, Josiah T. | Secretario de Estado de Indigenización y Capacitación, oficial del ejército del aire retirado (antiguo Secretario del Politburó de ZANU de Indigenización y Capacitación), fecha de nacimiento: 8.10.1948 |
| 121. Udenge, Samuel | Ministro Adjunto de Desarrollo Económico |
| 122. Utete, Charles | Presidente del Comité presidencial para la Revisión parcelaria (antiguo Secretario del Gabinete), fecha de nacimiento: 30.10.1938 |
| 123. Veterai, Edmore | Ayudante principal del Director de la Policía, Capitán General de Harare |
| 124. Zimonte, Paradzai | Director de Prisiones, fecha de nacimiento: 4.3.1947 |
| 125. Zhuwao, Patrick | Ministro Adjunto de Ciencia y Tecnología (Nota: sobrino de Mugabe) |
| 126. Zvinavashe, Vitalis | General retirado (antiguo Jefe de Estado Mayor de la Defensa), fecha de nacimiento: 27.9.1943 |
-